

# REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



---

**Registro Oficial**

*Año I - Quito, Lunes 17 de Septiembre de 2007 - N° 171*



---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Miércoles 19 de Septiembre del 2007 -- N° 173

**DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ**  
**DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional  
1.900 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>		<b>619</b>	<b>Otórgase pensión vitalicia al señor Edison Xavier Moreno Cruz, por haber obtenido medalla de oro en los 50 km marcha durante su participación en los XV Juegos Deportivos Bolivarianos ...</b>
<b>DECRETOS:</b>			
<b>589</b>	Créase la Unidad Nacional de Almacenamiento, UNA, adscrita al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca .....	<b>2</b>	
<b>613</b>	Dase de baja al señor Subteniente de Policía Marcos Orlando Villacrés Ascencio .....	<b>4</b>	
<b>615</b>	Autorízase el viaje y delégase al licenciado Lenín Moreno Garcés, Vicepresidente Constitucional de la República, para que asista y presida las reuniones programadas con los migrantes ecuatorianos residentes en España e Italia .....	<b>5</b>	
<b>616</b>	Déjase sin efecto el Decreto Ejecutivo N° 872 de 24 de noviembre del 2005, con el cual se procedió a dar de baja al señor ex Teniente de Policía José Antonio Mera Vargas .....	<b>5</b>	
<b>617</b>	Modificase el Decreto Ejecutivo N° 547, expedido el 13 de agosto del 2007	<b>6</b>	
<b>618</b>	Modificase el decreto ejecutivo de creación del Programa Sistema Nacional de Microfinanzas, publicado en el Registro Oficial N° 85 del 16 de mayo del 2007 .....	<b>6</b>	
		<b>237</b>	<b>ACUERDOS:</b>
			<b>MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL:</b>
			<b>MINISTERIO DE TRABAJO Y EMPLEO:</b>
		<b>00131</b>	<b>Fíjanse a partir del 1° de enero del 2007, las remuneraciones mínimas sectoriales legales, a nivel nacional, que recibirán los trabajadores protegidos por el Código del Trabajo que laboran en la actividad económica de: Establecimientos que prestan servicios de alojamiento turístico, hoteleros y no hoteleros, alojamientos hoteleros, hoteles, hostales, residenciales, hotel apartamentos (apart - hotel) hostales, residencias, pensiones, hosterías, moteles, refugios, cabañas</b>
			<b>6</b>
			<b>7</b>
			<b>9</b>

.....	Págs.
00132 Fíjense a partir del 1° de enero del 2007, las remuneraciones mínimas sectoriales legales, a nivel nacional, que recibirán los trabajadores protegidos por el Código del Trabajo que laboran en la actividad económica de: Industrialización del té y otras hierbas aromáticas naturales .....	13

**EXTRACTO:**

**PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO:**

**DIRECCION NACIONAL DE ASUNTOS INTERNACIONALES Y DERECHOS HUMANOS:**

- Extracto de la sentencia que la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó en el caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador ..... 14

**ORDENANZA MUNICIPAL:**

- Gobierno Cantonal de Puerto Quito: Que reforma a la Ordenanza que reglamenta la gestión integral de los residuos sólidos ..... 32

N° 589

**Rafael Correa Delgado  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPUBLICA**

**Considerando:**

Que de conformidad con el artículo 266 de la Constitución Política de la República, será objetivo permanente de las políticas del Estado el desarrollo prioritario, integral y sostenido de la actividad agrícola; y según el artículo 267, el sector público deberá crear y mantener la infraestructura necesaria para el fomento de la producción agropecuaria;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 967 publicado en el Registro Oficial 223 de 26 de diciembre de 1997, se suprimió a la Empresa Nacional de Almacenamiento y Comercialización de Productos Agropecuarios y Agroindustriales - ENAC -, disponiendo su liquidación, por lo tanto, no existe actualmente un organismo del Estado que se encargue de la regulación del almacenamiento de los productos agropecuarios de ciclo corto con la finalidad de estimular y orientar el incremento

de la producción y garantizar el abastecimiento en beneficio de los productores y consumidores; Que el Estado dispone de una infraestructura de almacenamiento de productos agropecuarios de propiedad de "Enac en Liquidación", que puede utilizarse para el desarrollo de la actividad agrícola;

Que el Gobierno Nacional está empeñado en convertir a la seguridad alimentaria en política del Estado, interviniendo directamente en el almacenamiento de granos básicos, para lo cual ha dispuesto la creación de una entidad que coadyuve a la modernización, ampliación y fortalecimiento de los servicios de almacenamiento de maíz, arroz y soya en las zonas de producción más importantes del país; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere los artículos 171 numeral 9 de la Constitución Política de la República y 11 literal g) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Créase la Unidad Nacional de Almacenamiento - UNA-, como una entidad de derecho público, adscrita al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, con personería jurídica, patrimonio propio, presupuesto independiente, autonomía administrativa y financiera, y domicilio en la ciudad de Quito.

**Art. 2.-** La Unidad Nacional de Almacenamiento tendrá los siguientes objetivos:

- a. Proporcionar a los productores de granos básicos servicios integrales de almacenamiento;
- b. Garantizar la soberanía y seguridad alimentaria;
- c. Reducir los costos de comercialización de los productos de consumo masivo;
- d. Mejorar los niveles de ingreso de los productores directos, con la finalidad de estimular y orientar el incremento de la producción de granos básicos y garantizar el normal abastecimiento interno a precios favorables tanto para los productores como para los consumidores, en concordancia con las políticas, los planes y programas de desarrollo económico, social y ambiental del país; y,
- e. Proporcionar en sus instalaciones servicios de recibo, almacenamiento, tratamiento, conservación, custodia y selección para los productos agropecuarios de ciclo corto.

**Art. 3.-** Se delega al Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca para que intervenga, bajo la modalidad de responsabilidad compartida del Estado, en la celebración, ejecución y control de compromisos de cogestión o celebre contratos de arrendamiento, comodato, concesión de uso o convenios de asociación, para la utilización de los silos de la ENAC en Liquidación, con organizaciones o asociaciones agropecuarias, con el fin de facilitar y concertar transacciones de compra y venta de granos básicos, eliminando en lo posible la intermediación, responsabilizándose de que la selección de la mejor opción

sea en beneficio de los productores de granos básicos y del Estado.

**Art. 4.-** Para el cumplimiento de sus objetivos, la Unidad Nacional de Almacenamiento ejercerá las siguientes funciones:

- a. Proponer al Gobierno Nacional, en lo que corresponda, la política en materia de comercialización de productos agropecuarios, de ciclo corto;
- b. Participar en la compra y venta, procesamiento, almacenamiento, fijación de reservas reguladoras, importación y exportación de productos agropecuarios de ciclo corto y en la formulación de estrategias para solventar las necesidades de consumo, en coordinación con la política del Gobierno Central a través del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca;
- c. Establecer el Sistema Nacional de Almacenamiento de productos agropecuarios de ciclo corto, para su propio servicio y de terceros;
- d. Contribuir al funcionamiento del sistema nacional de información de precios y mercados, especialmente de aquellos productos con los que opera;
- e. Administrar su red de silos mediante la celebración de contratos de arrendamiento, comodato y en general, todo instrumento jurídico que permita una adecuada gestión empresarial;
- f. Impedir con su participación los actos de especulación, acaparamiento y adulteración de los productos agropecuarios de ciclo corto, en cualquier fase de su comercialización. Con tal propósito, la Unidad apoyará su acción en los organismos y autoridades nacionales y seccionales competentes;
- g. Establecer las tarifas y derechos que la Unidad percibirá por concepto de servicios de silos, bodegas y almacenamiento; y,
- h. Las demás que le sean asignadas en esta materia, en leyes especiales u otros reglamentos.

**Art. 5.-** La Unidad Nacional de Almacenamiento contará con la siguiente estructura básica:

- a. El Directorio;
- b. El Gerente General; y,
- c. Las unidades técnicas y administrativas que se requieran, según lo determine la estructura organizacional por procesos y recursos humanos que deberá llevar a cabo el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca en coordinación con la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público -SENRES-, y que permitan cumplir a cabalidad las funciones, competencias, atribuciones y responsabilidades asignadas en el presente decreto y en la ley.

**Art. 6.-** El Directorio estará constituido por los siguientes miembros:

- a. El Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, o su delegado, quien lo presidirá;
- b. El Ministro de Economía y Finanzas, o su delegado;
- c. El Ministro de Industrias y Competitividad, o su delegado;
- d. Un representante de los gremios de productores de arroz; y,
- e. Un representante de los gremios productores de maíz.

Las decisiones serán adoptadas por mayoría de votos. El Gerente General actuará como Secretario en las sesiones.

**Art. 7.-** Son funciones del Directorio las siguientes:

- a. Establecer las políticas generales de la Unidad para el logro de sus objetivos y el cumplimiento de sus atribuciones, responsabilidades y funciones;
- b. Aprobar o modificar el presupuesto de gastos e ingresos de la Unidad, presentado por el Gerente General, pudiendo ordenar traslados presupuestarios cuando lo considere conveniente;
- c. Aprobar los reglamentos para la emisión de certificados de cantidad y calidad de los productos ingresados a sus instalaciones;
- d. Aprobar o modificar el Reglamento Orgánico Funcional de la Unidad y los demás que se requieran para la aplicación de este decreto, y el funcionamiento de la misma;
- e. Conocer, aprobar u observar trimestralmente o cuando lo decida, los informes del Gerente General, los estados financieros y los informes de Auditoría Interna y adoptar las medidas que considere convenientes; y,
- f. Determinar los montos máximos para que el Gerente pueda ejercer actos, suscribir contratos y contraer obligaciones inherentes a la operación de la Unidad, considerando para el efecto, las disposiciones legales pertinentes.

**Art. 8.-** El Gerente General será de libre nombramiento y remoción del Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca. Dirigirá todas las actividades técnicas, financieras y administrativas y es el responsable por el funcionamiento de la Unidad.

En caso de ausencia o impedimento temporal, lo sustituirá la persona que designe el referido Ministro.

Para ser Gerente General se requiere ser ciudadano ecuatoriano en ejercicio de sus derechos, tener conocimientos sobre almacenamiento, poseer capacidad y experiencia sobre las actividades específicas de la Unidad y poseer título académico de tercer nivel en economía, administración, finanzas o agronomía con especialización en comercialización y mercadeo.

**Art. 9.-** Son funciones, deberes y atribuciones del Gerente General:

- a. Ejercer la representación legal de la Unidad Nacional de Almacenamiento y delegarla por escrito, bajo su responsabilidad, cuando sea necesario;
- b. Planificar, organizar y supervisar la implementación y ejecución de los planes, proyectos y actividades de la Unidad, de acuerdo a las políticas y resoluciones aprobadas por el Directorio;
- c. Elaborar y proponer al Directorio para su aprobación las políticas, planes, proyectos, reglamentos y los mecanismos que permitan el cumplimiento de las funciones técnicas, administrativas, financieras, económicas, sociales y legales de la Unidad;
- d. Nombrar, contratar, supervisar y remover a los funcionarios y empleados de la Unidad, de conformidad con la ley;
- e. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Directorio y las instrucciones del Presidente;
- f. Participar en reuniones y comisiones con el sector público y privado en asuntos relacionados al procesamiento y almacenamiento de granos básicos, a fin de identificar conjuntamente las acciones que sean pertinentes ejecutarlas, así como realizar visitas a provincias para informar a los agricultores del país sobre las acciones y programas que lleve a cabo la Unidad;
- g. Presentar un presupuesto para recaudaciones en cada planta de silos y gestionar e informar al Directorio sobre los recursos necesarios para el buen funcionamiento de los mismos;
- h. Preparar anualmente la pro forma presupuestaria para consideración y aprobación del Directorio; e,
- i. Las demás que le corresponda legalmente.

**Art. 10.-** Para su financiamiento la Unidad contará con las asignaciones presupuestarias o extrapresupuestarias correspondientes, y los demás recursos que se le asignen por ley.

#### Disposiciones Transitorias

**PRIMERA.-** El Directorio, conjuntamente con la SENRES, elaborarán la estructura organizacional por procesos y recursos humanos, y los demás reglamentos que se requiera para la aplicación de este decreto, en el plazo de 60 días, a partir de la fecha de su promulgación, para su aprobación por el organismo competente.

**SEGUNDA.-** Hasta que termine el proceso de liquidación de la ENAC, ésta realizará todas las gestiones legales que sea menester para entregar en comodato a la Unidad los silos ubicados en los cantones Daule, Quevedo, Ventanas, Portoviejo, El Angel, Loja, San Miguel de Bolívar, La Avanzada, El Carmen, Tosagua, San Gabriel y Alausí, con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

**Artículo Final.-** De la ejecución del presente decreto ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Dado en Ventanas, provincia de Los Ríos, a los 27 días del mes de agosto del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Carlos Vallejo López, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 613

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

La Resolución del H. Consejo Superior de la Policía Nacional No. 2007-507-CS-PN de junio 19 del 2007;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio No. 2007-1640-SPN de agosto 8 del 2007, previa solicitud del señor General Inspector Lic. Angel Bolívar Cisneros Galarza, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio No. 0742-DGP-PN de julio 30 del 2007;

De conformidad con los Arts. 52, 53, 54 inciso cuarto primera parte, 65 y 66 literal i) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

**Decreta:**

**Art. 1.** Dar de baja de las filas de la institución policial, con fecha de expedición de este decreto, al señor Subteniente de Policía Villacrés Ascencio Marcos Orlando, por habersele comprobado mala conducta profesional; quien dejará de constar en la situación a disposición del Ministerio de Gobierno, en la que se encuentra colocado.

**Art. 2.** De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito a 7 de septiembre del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gustavo Larrea Cabrera, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

**No. 615**

**Rafael Correa Delgado  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA**

**Considerando:**

Que el señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa Delgado, ha delegado al Segundo Mandatario de la República, para que, en su representación y por delegación personal, presida las reuniones y encuentros, programados con los migrantes ecuatorianos en España e Italia, esto es en las ciudades de Murcia, Barcelona, Milán, Madrid y Génova, del 11 al 18 de septiembre del 2007, dentro de las actividades oficiales internacionales de la Presidencia de la República y el Gobierno Nacional, para el seguimiento de los temas que fueron abordados durante la visita presidencial a los mencionados países; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República,

**Decreta:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Autorizar el viaje y delegar al señor licenciado Lenín Moreno Garcés, Vicepresidente Constitucional de la República, para que en mi representación, asista y presida las reuniones y encuentros programados en Murcia, Barcelona, Milán, Madrid y Génova, con los migrantes ecuatorianos residentes en España e Italia, del 11 al 18 de septiembre del 2007, con la comitiva oficial que a continuación se menciona, al igual que el correspondiente itinerario:

- Señora **Rocío González de Moreno**, cónyuge del señor Vicepresidente de la República.
- Señor doctor **Carlos Almeida Almeida**, Asesor del señor Vicepresidente de la República.
- Señor Comandante **Hugo Alvarez Romero**, Edecán Vicepresidencial.

**ITINERARIO:**

- Quito-España del 11 al 14 de septiembre.
- Italia del 15 al 17 de septiembre.
- Retorno a Quito 18 de septiembre.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Los pasajes aéreos de ida y retorno para el Segundo Mandatario de la Nación; de su señora, del señor Asesor y del señor Edecán, a quien se les reconocerá los respectivos viáticos, se aplicarán al presupuesto de la Presidencia de la República .

**ARTICULO TERCERO.-** Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 7 de septiembre del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

**No. 616**

**Rafael Correa Delgado  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA**

**Considerando**

La Resolución No. 2007-494-CS-PN de junio 19 del 2007, emitida por el H. Consejo Superior de la Policía Nacional;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio No. 2007-1638-SPN de agosto 8 del 2007, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, con oficio No. 0707-DGP-PN de julio 12 del 2007; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

**Decreta:**

**Art. 1.** Dejar sin efecto el Decreto Ejecutivo No. 872 de 24 de noviembre del 2005, con el cual se procedió a dar de baja de las filas policiales, con fecha de su expedición, al señor ex Teniente de Policía Mera Vargas José Antonio; y, se reintegre a las filas de la institución policial designándole un cargo en el servicio policial de acuerdo a su grado; a fin de acatar la Resolución No. 0389-2006-RA, expedida por el Tribunal Constitucional, en sesión de fecha 3 de abril del 2007, dentro del recurso de amparo constitucional.

**Art. 2.** De la ejecución del presente decreto encárguese al Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, a 7 de septiembre del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gustavo Larrea Cabrera, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 617

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 547 expedido el 13 de agosto del 2007, se designa al economista Fausto Ortiz De la Cadena, como Gobernador Principal ante el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, BIRF y sus organismos filiales; y, como Gobernadora ante el mencionado organismo internacional a la economista María Elsa Viteri Acaiturri, Subsecretaria General de Finanzas; y,

En ejercicio de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 12 del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

**Decreta:**

**Artículo 1.-** Rectificar el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 547, expedido el 13 agosto del 2007, de la siguiente manera:

“Desígnese a la economista María Elsa Viteri Acaiturri, Subsecretaria General de Finanzas, como Gobernadora Alterna ante el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, BIRF y sus organismos filiales”.

**Artículo 2.-** De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional de Gobierno, en Quito, a 7 de septiembre del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 618

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que mediante Decreto Ejecutivo 303, publicado en el Registro Oficial 85 del 16 de mayo del 2007, se creó el Programa Sistema Nacional de Microfinanzas (PSNM); Que el Directorio del PSNM actualmente se encuentra presidido por el Ministro de Economía y Finanzas o su delegado;

Que el PSNM requiere de una mayor coordinación en el área social, que permita potencializar los objetivos del programa; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 171 numeral 9 de la Constitución de la República y 11 literal h) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Decreta:**

**Las siguientes reformas al Decreto Ejecutivo de creación del Programa Sistema Nacional de Microfinanzas, publicado en el Registro Oficial 85 del 16 de mayo del 2007.**

**Art. 1.-** Los literales a) y b) del artículo 7, dirán:

“a) El Ministro de Coordinación de Desarrollo Social, o su delegado, quien lo presidirá;”

“b) El Ministro de Economía y Finanzas, o su delegado;”

**Art. Final.-** El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 7 de septiembre del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 619

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que el artículo 171 numeral 21 de la Constitución Política de la República la facultad del Presidente de la República para conceder en forma exclusiva pensiones, de conformidad con la ley;

Que el artículo 56 de la Ley de Cultura Física, Deportes y Recreación señala la posibilidad de asignar pensiones vitalicias a los deportistas que hayan obtenido preseas de oro en categorías absolutas y competencias individuales de juegos de ciclo olímpico de las federaciones internacionales, en campeonatos mundiales, panamericanos, sudamericanos oficiales, competencias paralímpicas y militares internacionales, en la forma y condiciones estipuladas por la Presidencia de la República;

Que mediante memorando 16/GRF-P/2007 del 21 de agosto del 2007, el Director de Recursos Financieros del Ministerio del Deporte certifica la disponibilidad presupuestaria para el pago de la pensión vitalicia del señor Xavier Moreno Cruz, la misma que será financiada con la partida H121.000.580204.001.0;

Que mediante oficio 2123/MINISTERIO DEL DEPORTE IDM-I/2007 del 6 de agosto del 2007, el Ministro del Deporte certifica el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios por parte del señor Edison Xavier Moreno Cruz requeridos para la asignación de una pensión vitalicia; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 171 numeral 21 de la Constitución Política de la República y 56 de la Ley de Cultura Física, Deportes, y Recreación,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Otórgase pensión vitalicia al señor Edison Xavier Moreno Cruz, por haber obtenido medalla de oro en los 50 km marcha durante su participación en los XV Juegos Deportivos Bolivarianos, realizados en Armenia-Colombia del 12 al 21 de agosto del 2005.

**Art. 2.-** De conformidad con la Ley 2002-69, publicada en el Registro Oficial 572 del 9 de mayo del 2002, la pensión vitalicia será de dos remuneraciones básicas mínimas unificadas.

**Art. 3.-** La pensión vitalicia se cubrirá con cargo a la asignación prevista, para estos casos, en el presupuesto del Ministerio del Deporte.

**Art. Final.-** De la ejecución del presente decreto ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárgase al Ministro del Deporte.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 7 de septiembre del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Raúl Carrión, Ministro del Deporte.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 237

**María de Lourdes Portaluppi**  
**SUBSECRETARIA DE PROTECCIÓN FAMILIAR**

**Considerando:**

Que, el Ministerio de Bienestar Social, constituido mediante Decreto No. 3815 de agosto 7 de 1979, publicado en el Registro Oficial No. 208 de junio 12 de 1980, como organismo responsable de formular, dirigir y ejecutar la política social en materia de seguridad social, protección de menores, cooperativismo y bienestar social;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 23 de enero 27 del 2000, publicado en el Registro Oficial No. 8 del 2 de febrero del 2000, se le asignó la responsabilidad de coordinar las políticas de acción social a favor de los grupos vulnerables del país especialmente en aquellos que se encuentran en situación de extrema pobreza;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 9 de 15 de enero del 2007, se nombró a la economista, Lourdes Jeannette Sánchez Zurita, Ministra de Bienestar Social;

Que, mediante oficio No. PRO-SENRES-020091 de 31 de julio del 2006, la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, SENRES, emitió dictamen favorable al proyecto de estatuto orgánico bajo el enfoque de procesos del Ministerio de Bienestar Social;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0264 del 2 de agosto del 2006, publicado en el Registro Oficial No. 346 del 31 de agosto del 2006, el Ministro de Bienestar Social emite el Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos del Ministerio de Bienestar Social;

Que, dentro de los procesos agregadores de valor, se constituye la Subsecretaría de Protección Familiar e intrínsecamente como unidad administrativa la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia, cuya misión es proponer, impulsar, ejecutar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales de niñez y adolescencia, en los ámbitos de: Desarrollo infantil, adopciones y protección especial mediante planes, programas y proyectos en el marco de la protección integral en coordinación con los diferentes organismos del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia y de la normativa nacional e internacional de niñez y adolescencia;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 10 del Reglamento para el establecimiento, autorización y funcionamiento de los centros de desarrollo infantil, aprobado mediante Acuerdo Ministerial N° 2324 del 22 de marzo del 2001, y publicado en el Registro Oficial N° 309 del 19 de abril de mismo año, considera que el acuerdo ministerial que autoriza y legaliza el funcionamiento del centro infantil, no es documento negociable;

Que, mediante oficio s/n, de 22 de mayo del 2006, la Lcda. Silvia Susana Zambrano Ramos, en su calidad de Directora de la Institución solicitó al Director Técnico de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia, la autorización para el funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil "ARMONIA MUSICAL", para lo cual acompañó la documentación prevista en el Art. 12 del Reglamento para el establecimiento, autorización y funcionamiento de los centros de desarrollo infantil;

Que mediante informes técnico y jurídico No. 013-2007-DI-MS y 014-2007-UTDI-RHM de fecha 2 de enero del año 2007, suscritos por la Lcda. Mariana Saá y Dr. Rene Heredia Mejía respectivamente, la Unidad Técnica de Desarrollo Infantil y el abogado, del subproceso de Atención Integral a Niñez y Adolescencia, emiten informes favorables para que se proceda con lo solicitado;

Que, mediante oficio N° 00224 DAINA DI- 2007 de fecha 2 de abril del 2007 la Lcda. Rosario Gómez Santos, Directora de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia solicitó a la señora María de Lourdes Portaluppi, Subsecretaria de Protección Familiar, la suscripción del presente instrumento legal;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 0011 de fecha 16 de febrero del 2007 la Econ. Jeanneth Sánchez Zurita Ministra de Bienestar Social, delegó atribuciones a la Subsecretaria de Protección Familiar, entre ellas la expedición y suscripción de los actos y hechos para autorizar el funcionamiento de los centros de atención de niñez y adolescencia que sean de su competencia;

Que, dentro de la Agenda Social del Gobierno Nacional, el Ministerio de Bienestar Social se ha propuesto como política la coordinación y articulación intersectorial que dé como resultado la existencia de niños sin hambre ni desnutrición, con equidad de derechos desde el principio de la vida, viviendo sin violencia y con posibilidades de acceso a la escuela y a cuidados diarios de calidad, a fin de lograr su desarrollo integral; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

#### **Acuerda:**

**Art. 1.-** Autorizar el funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil "ARMONIA MUSICAL" ubicado en la calle San Gabriel Oe6-114 y Arias de Ugarte, de la parroquia Santa Prisca, de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, bajo la responsabilidad de la propietaria la licenciada Silvia Susana Zambrano Ramos, quien ostenta la calidad de propietaria, responsable administrativa y técnica del centro de desarrollo infantil ante la Unidad Administrativa de la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia, dependiente de la Subsecretaría de Protección Familiar.

**Art. 2.-** Autorizar al indicado centro de desarrollo infantil, la atención integral de 45 niños y niñas, de 1 año a 5 años de edad, con la obligación de recibir en calidad de becados, un número equivalente al 10% del cupo aprobado.

**Art. 3.-** Autorizar el costo de la pensión de 75 dólares mensuales por medio tiempo y de 125 dólares por servicio de tiempo completo incluido alimentación en armonía a lo que establece el reglamento vigente. La Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia podrá autorizar el incremento del costo de pensiones, previo informe de la Unidad Técnica de Desarrollo Infantil.

**Art. 4.-** Disponer que la propietaria y representante legal del Centro de Desarrollo Infantil "ARMONIA MUSICAL" presente a la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia, en el mes de agosto de cada año, el informe anual referente al funcionamiento técnico y administrativo del centro, de conformidad con los instrumentos técnicos definidos para el efecto. De igual manera, deberá informar obligatoriamente los cambios de local, número telefónico, de personal u otros importantes que se produjeran en la Institución; el nuevo personal deberá cumplir con lo establecido en el reglamento que norma el funcionamiento de los centros de desarrollo infantil.

**Art. 5.-** Disponer que la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia realice las acciones de supervisión y control del funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil "ARMONIA MUSICAL" de conformidad con el reglamento vigente, para lo cual el centro deberá prestar las facilidades del caso.

**Art. 6.-** En caso de incumplimiento de leyes, normas y disposiciones emanadas por la autoridad competente al centro, previo informe técnico correspondiente, se impondrán las sanciones previstas en el reglamento vigente, y de ser el caso dispondrá la suspensión temporal o definitiva del centro de desarrollo infantil en mención.

**Art. 7.-** La veracidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios; de comprobarse su falsedad u oposición legalmente fundamentada de parte interesada, este Ministerio se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente acuerdo ministerial.

**Art. 8-** La solución de los conflictos que se presentaren al interior de la institución y de esta con otras organizaciones que no pudieren ser resueltas por mutuo acuerdo, se someterán a las disposiciones de la Ley de Mediación y Arbitraje, publicada en el Registro Oficial N° 145 de septiembre 4 de 1997.

El presente acuerdo entra en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 19 de abril del 2007.

f.) María de Lourdes Portaluppi, Subsecretaria de Protección Familiar.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.- Secretaría General.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ing. C.P.A. Sandra Cárdenas V. Secretaría General.- 29 de agosto del 2007.

No. 00131

Abogado Antonio Gagliardo Valarezo  
MINISTRO DE TRABAJO Y EMPLEO

**Considerando:**

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 00038 del 13 de marzo del 2007 y publicado en el Registro Oficial No. 50 del 26 de marzo del 2007, se conformaron trece comisiones sectoriales, entre ellas: Establecimientos que prestan servicios de alojamiento turístico, hoteleros y no hoteleros, alojamientos hoteleros, hoteles, hostales, residenciales, hotel apartamentos (apart - hotel) hostales, residencias, pensiones, hosterías, moteles, refugios, cabañas, el mismo que en su Art. 1 textualmente dice: "Art. 1.- Disponer la conformación de las siguientes comisiones sectoriales para: fijación de las remuneraciones sectoriales y/o tarifas para el año 2007, de los trabajadores del sector privado que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las distintas ramas de actividad"....;

Que mediante acta de sesión final de la Comisión Sectorial de: Establecimientos que prestan servicios de alojamiento turístico, hoteleros y no hoteleros, alojamientos hoteleros, hoteles, hostales, residenciales, hotel apartamentos (apart - hotel) hostales, residencias, pensiones, hosterías, moteles, refugios, cabañas, de fecha 30 de abril del 2007, se resuelve por unanimidad fijar en 14% el porcentaje de incremento de las tablas sectoriales del sector hotelero para el año 2007, que se aplicarán sobre los valores de las tablas sectoriales del 2005;

Que mediante acta de sesión del Consejo Nacional de Salarios efectuada el 27 de julio del 2007 aprueba por unanimidad la fijación del incremento de las remuneraciones sectoriales de la Comisión Sectorial de: Establecimientos que prestan servicios de alojamiento turístico, hoteleros y no hoteleros, alojamientos hoteleros, hoteles, hostales, residenciales, hotel apartamentos (apart - hotel) hostales, residencias, pensiones, hosterías, moteles, refugios, cabañas; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador y en concordancia con el Art. 124 del Código del Trabajo,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** A partir del 1 de enero del 2007, fijar las remuneraciones mínimas sectoriales legales, a nivel nacional, que recibirán los trabajadores protegidos por el Código del Trabajo que laboran en la rama o actividad económica de: Establecimientos que prestan servicios de alojamiento turístico, hoteleros y no hoteleros, alojamientos hoteleros, hoteles, hostales, residenciales, hotel apartamentos (apart - hotel) hostales, residencias, pensiones, hosterías, moteles, refugios, cabañas, de acuerdo a lo siguiente:

0603

ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTAN SERVICIOS DE ALOJAMIENTO TURISTICO, HOTELEROS Y NO HOTELEROS. ALOJAMIENTOS HOTELEROS: HOTELES, HOSTALES, RESIDENCIALES, HOTEL APARTAMENTOS (APART-HOTEL), HOSTALES, RESIDENCIAS, PENSIONES, HOSTERIAS, MOTELEROS, REFUGIOS, CABAÑAS

CODIGO	ESTRUCTURA OCUPACIONAL	REMUNERACION SECTORIAL
		1° Ene. 2007
<b>CATEGORIA DE LUJO</b>		
<b>GRUPO PRIMERO</b>		
0603010101	JARDINERO	178,91
0603010102	LIMPIEZA	178,91
0603010103	POSILLERO	178,91
0603010104	AYUDANTE DE SALONERO	178,91
0603010105	AYUDANTE DE ROPERIA	178,91
0603010106	BOTONES	178,91
0603010107	AYUDANTE DE BODEGA	178,91
0603010108	MENSAJERO	178,91
0603010109	PORTERO	178,91
0603010110	AYUDANTE DE LAVANDERIA	178,91
<b>GRUPO SEGUNDO</b>		
0603010201	AYUDANTE DE COMPRAS	179,37
0603010202	CAMARERA	179,37
0603010203	COSTURERA	179,37
0603010204	SALONERO	179,37
0603010205	AYUDANTE DE COCINA Y/O CARNICERO	179,37
0603010206	LAVADORA Y/O PLANCHADORA A MANO	179,37
0603010207	CHEQUEADORA Y/O EMPACADORA DE LAVANDERIA	179,37
0603010208	AYUDANTE DE BARMAN	179,37
0603010209	TELEFONISTA	179,37
0603010210	AYUDANTE DE PANADERIA Y/O PASTELERIA	179,37
0603010211	VALET	179,37
0603010212	AYUDANTE DE MANTENIMIENTO	179,37
0603010213	PISCINERO	179,37
<b>GRUPO TERCERO</b>		
0603010301	SUPERVISOR DE LIMPIEZA	180,03
0603010302	OPERADOR DE LAVANDERIA	180,03

	INDUSTRIAL	
0603010303	OFICINISTA	180,03
0603010304	RECEPCIONISTA	180,03
0603010305	AUXILIAR DE ENFERMERIA	180,03
<b>CODIGO</b>	<b>ESTRUCTURA OCUPACIONAL</b>	<b>REMUNERACION SECTORIAL</b>
0603010306	SUPERVISOR DE ROPERIA	180,03
0603010307	CAJERO	180,03
0603010308	SALONERO BILINGÜE	180,03
<b>GRUPO CUARTO</b>		
0603010401	TELEFONISTA BILINGÜE	180,56
0603010402	OPERARIO DE MANTENIMIENTO	180,56
0603010403	CAPITAN DE BOTONES	180,56
0603010404	CAJERO BILINGÜE	180,56
0603010405	OPERARIO DE LAVADORA EN SECO	180,56
0603010406	COMPRADOR	180,56
<b>GRUPO QUINTO</b>		
0603010501	RECEPCIONISTA BILINGÜE	181,09
0603010502	RECIBIDOR DE MERCADERIA	181,09
0603010503	CAPITAN DE SALONEROS	181,09
0603010504	BARMAN (CANTINERO)	181,09
0603010505	ASISTENTE DE STEWARD	181,09
0603010506	SUPERVISOR DE HABITACIONES	181,09
0603010507	ASISTENTE DE CUPIER	181,09
0603010508	HOSSTES	181,09
<b>GRUPO SEXTO</b>		
0603010601	BODEGUERO	181,75
0603010602	PANADERO Y/O PASTELERO	181,75
0603010603	CARNICERO	181,75
0603010604	ASISTENTE DE AMA DE LLAVES	181,75
0603010605	COCINERO	181,75
<b>GRUPO SEPTIMO</b>		
0603010701	CAJERO PAGADOR	181,88
0603010702	AMA DE LLAVES	181,88
0603010703	SOUS CHEF DE COCINA	181,88
<b>GRUPO OCTAVO</b>		

0603010801	CHEF DE PARTIDA EN LA COCINA	182,54
0603010802	TECNICO DE MANTENIMIENTO	182,54
0603010803	MAITRE	182,54
0603010804	INSPECTOR DE PISO	182,54
<b>CODIGO</b>	<b>ESTRUCTURA OCUPACIONAL</b>	<b>REMUNERACION SECTORIAL</b>
0603010805	INSPECTOR DE MESA	182,54
0603010806	CUPIER	182,54
<b>CATEGORIA PRIMERA</b>		
<b>GRUPO PRIMERO</b>		
0603020101	JARDINERO	177,39
0603020102	LIMPIEZA	177,39
0603020103	POSILLERO	177,39
0603020104	AYUDANTE DE SALONERO	177,39
0603020105	AYUDANTE DE ROPERIA	177,39
0603020106	BOTONES	177,39
0603020107	AYUDANTE DE BODEGA	177,39
0603020108	MENSAJERO	177,39
0603020109	PORTERO	177,39
0603020110	AYUDANTE DE LAVANDERIA	177,39
<b>GRUPO SEGUNDO</b>		
0603020201	AYUDANTE DE COMPRAS	177,92
0603020202	CAMARERA	177,92
0603020203	COSTURERA	177,92
0603020204	SALONERO	177,92
0603020205	AYUDANTE DE COCINA Y/O CARNICERO	177,92
0603020206	LAVADORA Y/O PLANCHADORA A MANO	177,92
0603020207	CHEQUEADORA Y/O EMPACADORA DE LAVANDERIA	177,92
0603020208	AYUDANTE DE BARMAN	177,92
0603020209	TELEFONISTA	177,92
0603020210	AYUDANTE DE PANADERIA Y/O PASTELERIA	177,92
0603020211	VALET	177,92
0603020212	AYUDANTE DE MANTENIMIENTO	177,92
0603020213	PISCINERO	177,92
<b>GRUPO TERCERO</b>		
0603020301	SUPERVISOR DE LIMPIEZA	178,45
0603020302	OPERADOR DE LAVANDERIA INDUSTRIAL	178,45

0603020303	OFICINISTA	178,45
0603020304	RECEPCIONISTA	178,45
0603020305	AUXILIAR DE ENFERMERIA	178,45
0603020306	SUPERVISOR DE ROPERIA	178,45
<b>CODIGO</b>	<b>ESTRUCTURA OCUPACIONAL</b>	<b>REMUNERACION SECTORIAL</b>
0603020307	CAJERO	178,45
0603020308	SALONERO BILINGÜE	178,45
<b>GRUPO CUARTO</b>		
0603020401	TELEFONISTA BILINGÜE	178,97
0603020402	OPERARIO DE MANTENIMIENTO	178,97
0603020403	CAPITAN DE BOTONES	178,97
0603020404	CAJERO BILINGÜE	178,97
0603020405	OPERARIO DE LAVADORA EN SECO	178,97
0603020406	COMPRADOR	178,97
<b>GRUPO QUINTO</b>		
0603020501	RECEPCIONISTA BILINGÜE	179,64
0603020502	RECIBIDOR DE MERCADERIA	179,64
0603020503	CAPITAN DE SALONEROS	179,64
0603020504	BARMAN (CANTINERO)	179,64
0603020505	ASISTENTE DE STEWARD	179,64
0603020506	SUPERVISOR DE HABITACIONES	179,64
0603020507	ASISTENTE DE CUPIER	179,64
0603020508	HOSSTES	179,64
<b>GRUPO SEXTO</b>		
0603020601	BODEGUERO	180,10
0603020602	PANADERO Y/O PASTELERO	180,10
0603020603	CARNICERO	180,10
0603020604	ASISTENTE DE AMA DE LLAVES	180,10
0603020605	COCINERO	180,10
<b>GRUPO SEPTIMO</b>		
0603020701	CAJERO PAGADOR	180,82
0603020702	AMA DE LLAVES	180,82
0603020703	SOUS CHEF DE COCINA	180,82
<b>GRUPO OCTAVO</b>		
0603020801	CHEF DE PARTIDA EN LA COCINA	181,29
0603020802	TECNICO DE	181,29

	MANTEMINIENTO	
0603020803	MAITRE	181,29
0603020804	INSPECTOR DE PISO	181,29
0603020805	INSPECTOR DE MESA	181,29
0603020806	CUPIER	181,29
<b>CODIGO</b>	<b>ESTRUCTURA OCUPACIONAL</b>	<b>REMUNERACION SECTORIAL</b>
<b>CATEGORIA SEGUNDA</b>		
<b>GRUPO PRIMERO</b>		
0603030101	JARDINERO	176,66
0603030102	LIMPIEZA	176,66
0603030103	POSILLERO	176,66
0603030104	AYUDANTE DE SALONERO	176,66
0603030105	AYUDANTE DE ROPERIA	176,66
0603030106	BOTONES	176,66
0603030107	AYUDANTE DE BODEGA	176,66
0603030108	MENSAJERO	176,66
0603030109	PORTERO	176,66
0603030110	AYUDANTE DE LAVANDERIA	176,66
<b>GRUPO SEGUNDO</b>		
0603030201	AYUDANTE DE COMPRAS	176,99
0603030202	CAMARERA	176,99
0603030203	COSTURERA	176,99
0603030204	SALONERO	176,99
0603030205	AYUDANTE DE COCINA Y/O CARNICERO	176,99
0603030206	LAVADORA Y/O PLANCHADORA A MANO	176,99
0603030207	CHEQUEADORA Y/O EMPACADORA DE LAVANDERIA	176,99
0603030208	AYUDANTE DE BARMAN	176,99
0603030209	TELEFONISTA	176,99
0603030210	AYUDANTE DE PANADERIA Y/O PASTELERIA	176,99
0603030211	VALET	176,99
0603030212	AYUDANTE DE MANTENIMIENTO	176,99
0603030213	PISCINERO	176,99
<b>GRUPO TERCERO</b>		
0603030301	SUPERVISOR DE LIMPIEZA	177,65
0603030302	OPERADOR DE LAVANDERIA INDUSTRIAL	177,65
0603030303	OFICINISTA	177,65
0603030304	RECEPCIONISTA	177,65

0603030305	AUXILIAR DE ENFERMERIA	177,65
0603030306	SUPERVISOR DE ROPERIA	177,65
0603030307	CAJERO	177,65
0603030308	SALONERO BILINGÜE	177,65
<b>CODIGO</b>	<b>ESTRUCTURA OCUPACIONAL</b>	<b>REMUNERACION SECTORIAL</b>
<b>GRUPO CUARTO</b>		
0603030401	TELEFONISTA BILINGÜE	178,25
0603030402	OPERARIO DE MANTENIMIENTO	178,25
0603030403	CAPITAN DE BOTONES	178,25
0603030404	CAJERO BILINGÜE	178,25
0603030405	OPERARIO DE LAVADORA EN SECO	178,25
0603030406	COMPRADOR	178,25
<b>GRUPO QUINTO</b>		
0603030501	RECEPCIONISTA BILINGÜE	178,91
0603030502	RECIBIDOR DE MERCADERIA	178,91
0603030503	CAPITAN DE SALONEROS	178,91
0603030504	BARMAN (CANTINERO)	178,91
0603030505	ASISTENTE DE STEWARD	178,91
0603030506	SUPERVISOR DE HABITACIONES	178,91
0603030507	ASISTENTE DE CUPIER	178,91
0603030508	HOSSTES	178,91
<b>GRUPO SEXTO</b>		
0603030601	BODEGUERO	179,37
0603030602	PANADERO Y/O PASTELERO	179,37
0603030603	CARNICERO	179,37
0603030604	ASISTENTE DE AMA DE LLAVES	179,37
0603030605	COCINERO	179,37
<b>GRUPO SEPTIMO</b>		
0603030701	CAJERO PAGADOR	180,03
0603030702	AMA DE LLAVES	180,03
0603030703	SOUS CHEF DE COCINA	180,03
<b>GRUPO OCTAVO</b>		
0603030801	CHEF DE PARTIDA EN LA COCINA	180,56
0603030802	TECNICO DE	180,56

	MANTENIMIENTO	
0603030803	MAITRE	180,56
0603030804	INSPECTOR DE PISO	180,56
0603030805	INSPECTOR DE MESA	180,56
0603030806	CUPIER	180,56
<b>CODIGO</b>	<b>ESTRUCTURA OCUPACIONAL</b>	<b>REMUNERACION SECTORIAL</b>
<b>CATEGORIAS TERCERA Y CUARTA</b>		
<b>GRUPO PRIMERO</b>		
0603040101	JARDINERO	175,87
0603040102	LIMPIEZA	175,87
0603040103	POSILLERO	175,87
0603040104	AYUDANTE DE SALONERO	175,87
0603040105	AYUDANTE DE ROPERIA	175,87
0603040106	BOTONES	175,87
0603040107	AYUDANTE DE BODEGA	175,87
0603040108	MENSAJERO	175,87
0603040109	PORTERO	175,87
0603040110	AYUDANTE DE LAVANDERIA	175,87
<b>GRUPO SEGUNDO</b>		
0603040201	AYUDANTE DE COMPRAS	176,13
0603040202	CAMARERA	176,13
0603040203	COSTURERA	176,13
0603040204	SALONERO	176,13
0603040205	AYUDANTE DE COCINA Y/O CARNICERO	176,13
0603040206	LAVADORA Y/O PLANCHADORA A MANO	176,13
0603040207	CHEQUEADORA Y/O EMPACADORA DE LAVANDERIA	176,13
0603040208	AYUDANTE DE BARMAN	176,13
0603040209	TELEFONISTA	176,13
0603040210	AYUDANTE DE PANADERIA Y/O PASTELERIA	176,13
0603040211	VALET	176,13
0603040212	AYUDANTE DE MANTENIMIENTO	176,13
0603040213	PISCINERO	176,13
<b>GRUPO TERCERO</b>		
0603040301	SUPERVISOR DE LIMPIEZA	176,66
0603040302	OPERADOR DE LAVANDERIA INDUSTRIAL	176,66
0603040303	OFICINISTA	176,66
0603040304	RECEPCIONISTA	176,66

0603040305	AUXILIAR DE ENFERMERIA	176,66
0603040306	SUPERVISOR DE ROPERIA	176,66
0603040307	CAJERO	176,66
0603040308	SALONERO BILINGÜE	176,66
<b>CODIGO</b>	<b>ESTRUCTURA OCUPACIONAL</b>	<b>REMUNERACION SECTORIAL</b>
<b>GRUPO CUARTO</b>		
0603040401	TELEFONISTA BILINGÜE	176,86
0603040402	OPERARIO DE MANTENIMIENTO	176,86
0603040403	CAPITAN DE BOTONES	176,86
0603040404	CAJERO BILINGÜE	176,86
0603040405	OPERARIO DE LAVADORA EN SECO	176,86
0603040406	COMPRADOR	176,86
<b>GRUPO QUINTO</b>		
0603040501	RECEPCIONISTA BILINGÜE	177,39
0603040502	RECIBIDOR DE MERCADERIA	177,39
0603040503	CAPITAN DE SALONEROS	177,39
0603040504	BARMAN (CANTINERO)	177,39
0603040505	ASISTENTE DE STEWARD	177,39
0603040506	SUPERVISOR DE HABITACIONES	177,39
0603040507	ASISTENTE DE CUPIER	177,39
0603040508	HOSSTES	177,39
<b>GRUPO SEXTO</b>		
0603040601	BODEGUERO	177,65
0603040602	PANADERO Y/O PASTELERO	177,65
0603040603	CARNICERO	177,65
0603040604	ASISTENTE DE AMA DE LLAVES	177,65
0603040605	COCINERO	177,65
<b>GRUPO SEPTIMO</b>		
0603040701	CAJERO PAGADOR	178,12
0603040702	AMA DE LLAVES	178,12
0603040703	SOUS CHEF DE COCINA	178,12
<b>GRUPO OCTAVO</b>		
0603040801	CHEF DE PARTIDA EN LA COCINA	178,45
0603040802	TECNICO DE	178,45

	MANTENIMIENTO	
0603040803	MAITRE	178,45
0603040804	INSPECTOR DE PISO	178,45
0603040805	INSPECTOR DE MESA	178,45
0603040806	CUPIER	178,45

**Art. 2.-** Para las ocupaciones o puestos de trabajo de este sector que no consten en la estructura ocupacional antes transcrita, las remuneraciones mínimas sectoriales legales en ningún caso podrán ser inferiores a las de menor valor establecida en la tabla anterior.

**Art. 3.-** El incumplimiento e inobservancia de esta obligación patronal, será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 628 y siguientes del Código del Trabajo.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir del 1 de enero del 2007 sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 7 de septiembre del 2007.

f.) Abogado Antonio Gagliardo Valarezo, Ministro de Trabajo y Empleo.

**No. 00132**

**Abogado Antonio Gagliardo Valarezo  
MINISTRO DE TRABAJO Y EMPLEO**

**Considerando:**

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 00038 del 13 de marzo del 2007 y publicado en el Registro Oficial No. 50 del 26 de marzo del 2007, se conformaron trece comisiones sectoriales, entre ellas: Industrialización del té y otras hierbas aromáticas naturales, el mismo que en su Art. 1 textualmente dice: "Art. 1.- Disponer la conformación de las siguientes comisiones sectoriales para: fijación de las remuneraciones sectoriales y/o tarifas para el año 2007, de los trabajadores del sector privado que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las distintas ramas de actividad"...;

Que mediante acta de sesión de la Comisión Sectorial de: Industrialización del te y otras hierbas aromáticas naturales de fecha 9 de abril del 2007, se resuelve por unanimidad, para el año 2006 un incremento del 7%, del valor del 2006 un incremento del 7% sin que este valor sea inferior a 180,05 dólares para el año 2007;

Que mediante acta de sesión del Consejo Nacional de Salarios efectuada el 27 de julio del 2007 aprueba por unanimidad la fijación del incremento de las

remuneraciones sectoriales de la Comisión Sectorial de: Industrialización del té y otras hierbas aromáticas naturales; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador y en concordancia con el Art. 124 del Código del Trabajo,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** A partir del 1 de enero del 2007, fijar las remuneraciones mínimas sectoriales legales, a nivel nacional, que recibirán los trabajadores protegidos por el Código del Trabajo que laboran en la rama o actividad económica de: Industrialización del té y otras hierbas aromáticas naturales, de acuerdo a lo siguiente:

<b>0350 INDUSTRIALIZACION DEL TE Y OTRAS HIERBAS AROMATICAS NATURALES</b>		
<b>CODIGO</b>	<b>ESTRUCTURA OCUPACIONAL</b>	<b>REMUNERACION SECTORIAL</b>
<b>1° Ene. 2007</b>		
0350000001	COSECHADOR DE HOJAS	180,05
0350000002	APORCADOR, ABONADOR A MANO Y/O MOTOR	180,05
0350000003	FERTILIZADOR A MANO Y/O MOTOR	180,05
0350000004	FUMIGADOR A MANO Y/O MOTOR	180,05
0350000005	PODADOR A MANO Y/O MOTOR	180,05
0350000006	SEMBRADOR Y/O PREPARADOR DE ALMACIGOS	180,05
0350000007	ROSADOR	180,05
0350000008	LAMPERO (DRENAJES)	180,05
0350000009	MAYORDOMO	180,05
<b>SECTOR FABRICA</b>		
0350010001	MARCHITADOR, PESADOR, MOLINERO, HORNERO, CLASIFICADOR, EMBALADOR Y/U OBRERO DE FABRICA	184,66
0350010002	ZARANDERO	184,66
0350010003	ASISTENTE DE FABRICA	186,37
<b>SECTOR EMPAQUE</b>		
0350020001	EMPACADOR EN GENERAL	184,66
<b>SECTOR SERVICIOS</b>		
0350030001	AYUDANTE DE MECANICA	181,46

0350030002	GUARDIAN	183,86
0350030003	BODEGUERO	184,11
0350030004	OPERADOR DE PLANTA A DIESEL	185,32
0350030005	OPERADOR DE PLANTA HIDRAULICA	185,32
<b>CODIGO</b>	<b>ESTRUCTURA OCUPACIONAL</b>	<b>REMUNERACION SECTORIAL</b>
0350030006	OPERADOR TRANSPORTADOR DE HOJAS DE TE Y OTRAS HIERBAS AROMATICAS NATURALES Y/O MATERIALES	185,32
0350030007	MECANICO	185,92
0350030008	AYUDANTE DE OFICINA	186,00
0350030009	JEFE DE MANTENIMIENTO	186,80
0350030010	ASISTENTE DE OFICINA	189,41

**Art. 2.-** Para las ocupaciones o puestos de trabajo de este sector que no consten en la estructura ocupacional antes transcrita, las remuneraciones mínimas sectoriales legales en ningún caso podrán ser inferiores a las de menor valor establecida en la tabla anterior.

**Art. 3.-** El incumplimiento e inobservancia de esta obligación patronal, será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 628 y siguientes del Código del Trabajo.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir del 1 de enero del 2007 sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 7 de septiembre del 2007.

f.) Abogado Antonio Gagliardo Valarezo, Ministro de Trabajo y Empleo.

Oficio N° 003610

Quito, 15 de agosto del 2007

Señor doctor  
Rubén Espinoza Díaz  
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL  
Ciudad.

Señor Director:

Por medio del presente tengo a bien poner en su conocimiento que la Corte Interamericana de Derechos Humanos con fecha de 4 de julio del año en curso dictó sentencia en el caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador en donde se determinó la responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos y ordenó algunas medidas de reparación del daño causado a las víctimas.

Una de las medidas de reparación de carácter no pecuniario ordenada por la Corte Interamericana es la publicación de un extracto de la sentencia en el Registro Oficial en los términos que transcribo a continuación:

*Punto resolutive 8: "El Estado debe publicar, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en el Diario Oficial (...) por una sola vez, los párrafos 8 a 130 de la presente Sentencia y la parte resolutive de la misma, en los términos del párrafo 151 de la misma."*

*Párrafo 151: "Como lo ha dispuesto en otros casos, como medida de satisfacción, el Estado deberá publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 8 a 130 de la presente Sentencia y la parte resolutive de la misma.(...)"*

Con este antecedente solicito se ordene dicha publicación a la brevedad posible, mucho agradeceré informarme tan pronto se la realice a fin de comunicar a la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Adjunto al presente sírvase encontrar el texto a publicarse.

Aprovecho la oportunidad para expresarle mis sentimientos de la más alta consideración y estima.

Atentamente,

f.) Dr. Erick Roberts Garcés, Director Nacional de Asuntos Internacionales y Derechos Humanos (E), Procuraduría General del Estado.

## **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

### **CASO ZAMBRANO VELEZ Y OTROS VS. ECUADOR**

**SENTENCIA DE 4 DE JULIO DE 2007**

#### **IV: Reconocimiento parcial de responsabilidad**

8. Al inicio de la audiencia pública celebrada en este caso (supra párr. 7), el Agente del Estado efectuó un allanamiento parcial, en los siguientes términos:

[...] el Estado Ecuatoriano expresa su buena fe y la voluntad de respetar y garantizar los derechos humanos. Reafirma su especial interés de contribuir en la construcción de precedentes jurisprudenciales que amplíen el estándar de protección que establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esta es la posición y la visión que [...] sostiene y mantiene en esta coyuntura y para esta circunstancia, con la intención de modificar la concepción tradicional de un Estado represor en regímenes de excepción, que a nuestra manera de ver tiende a ser un escenario propicio para eventuales usos desproporcionados de la fuerza y de abusos de poder. Creemos que el sostenimiento del orden público de ninguna manera puede contraponerse, ni sobreponerse ni superponerse a la vigencia de los derechos fundamentales en la sociedad ecuatoriana y en general en las colectividades humanas.

En este contexto me permito presentar a nombre del Estado Ecuatoriano un allanamiento parcial reconociendo la responsabilidad internacional derivada de las violaciones a los artículos 8, 25 y 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Hago salvedad del artículo 4 de la misma, en cuanto consideramos que el Estado Ecuatoriano no ha incurrido en indebida protección al derecho a la vida. Creemos que el caso que aquí se ventila, es un caso que se encuentra aún en conocimiento judicial y que, si bien en el ámbito de la judicatura ecuatoriana nos hemos encontrado con una relativa falta de celeridad en la investigación, sin embargo no se ha llegado a establecer con claridad responsabilidades. Ese es el motivo por el cual exceptuamos el artículo 4 de la Convención.

9. El Estado reiteró estas manifestaciones en sus alegatos finales escritos.

10. Al respecto, la Comisión manifestó que "habiendo [hecho ese reconocimiento,] la cuestión y las probanzas quedan reducidas en lo relativo al artículo 4; [que] no [tiene] objeción alguna que formular; [y que] acepta ese allanamiento en la inteligencia de que es parcial y total: parcial en el sentido de que involucra casi todos los artículos invocados y alegados por la Comisión, pero total en el sentido de que ninguno de esos allanamientos está condicionado". En sus alegatos finales escritos, la Comisión expresó que "valora positivamente el allanamiento parcial efectuado por el Estado" y que este acto permite "concluir que ha cesado la controversia en cuanto al uso inadecuado de la facultad de suspensión de garantías en el estado de emergencia decretado el 3 de septiembre de 1992 y en cuanto a la falta de esclarecimiento de los hechos y la ausencia de una investigación completa, imparcial y efectiva". Además, la Comisión destaca "la importancia de dicha manifestación y considera que constituye un paso positivo hacia la reivindicación de la memoria y dignidad de las víctimas y la mitigación de los daños causados a sus familiares, así como al impulso de esfuerzos encaminados a la no repetición de situaciones similares". Por último, la Comisión observó "que el reconocimiento no comprende la responsabilidad estatal por la violación del derecho a la vida en perjuicio de las [presuntas] víctimas, el incumplimiento de su obligación de respetar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, ni se refiere a las reparaciones debidas a sus familiares".

11. Por su parte, el representante expresó que "aceptaban el allanamiento parcial que ha efectuado el Estado y solicitaban a la Corte que lo tomara en cuenta en todo su contenido [...] y se le diera todo el valor legal en el desarrollo de esa audiencia y del caso". En sus alegatos finales escritos, el representante solicitó a la Corte que, "considerando el allanamiento efectuado por el Estado [...] expresamente se pronuncie sobre el uso excesivo de la fuerza por agentes de seguridad del Estado, sobre la utilización de las fuerzas armadas para combatir la delincuencia o protestas sociales y sobre el juzgamiento en fueros -policial o militar- de las violaciones a derechos humanos". Asimismo, el representante consideró que de lo expresado por el Estado se desprendería también su allanamiento respecto del alegado incumplimiento de los artículos 1.1 y 2 de la Convención, este último "por no

suprimir de su legislación las disposiciones que atribuyen a los tribunales militares o de policía competencia para investigar violaciones a derechos humanos y por no reformar la legislación en torno a la aplicación de la ley de seguridad durante la intervención de las fuerzas armadas en el orden interno”. Finalmente, solicitó a la Corte que, siguiendo su jurisprudencia, “abra una sección, en la cual resuma las declaraciones de los testigos y peritos rendidas en este caso, establezca los hechos del presente caso [...] y precise cómo ocurrió [la] violación” de los artículos a los que se allanó.

12. En los términos de los artículos 53.2 y 55 del reglamento, en ejercicio de sus poderes inherentes de tutela judicial internacional de los derechos humanos, la Corte podrá determinar si un reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por un Estado demandado ofrece una base suficiente, en los términos de la Convención Americana, para continuar o no con el conocimiento del fondo y la determinación de las eventuales reparaciones y costas. Para estos efectos, el Tribunal analiza la situación planteada en cada caso concreto. Por ende, se procede a precisar los términos y alcances del reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado y la extensión de la controversia subsistente.

13. En la demanda la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación de “sus obligaciones contempladas en” los artículos 27 (Suspensión de Garantías), 4 (Derecho a la Vida), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, “en concordancia con” los artículos 1.1 y 2 de la misma. Los representantes alegaron la violación de esas mismas normas, aunque con algunos argumentos diferentes.

14. El Estado se allanó a la alegada violación de los artículos 27, 8 y 25 de la Convención Americana (supra párr. 8). No obstante, no hizo referencia al alegado incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención en relación con dichas disposiciones, ni especificó si su allanamiento se refería también a los alegatos de los representantes. En su contestación a la demanda, el Estado no había presentado alegatos en relación con estas disposiciones.

15. Por otra parte, este Tribunal observa que, si bien el Estado reconoció que fueron agentes estatales quienes privaron de su vida a los señores Zambrano Vélez, Caicedo Cobeña y Caicedo Cobeña durante el operativo realizado el 6 de marzo de 1993 en el barrio Batallón de la ciudad de Guayaquil (infra párr. 73), aquél excluyó expresamente de su allanamiento la alegada violación del artículo 4 (Derecho a la Vida) de la Convención.

16. En consecuencia, la Corte considera que ha cesado la controversia respecto de la responsabilidad internacional por el incumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 27 de la Convención y por la violación de los artículos 8.1 y 25 de la misma, sin perjuicio de las precisiones que se harán en los capítulos respectivos. A su vez, la Corte considera que se mantiene la controversia respecto de la alegada violación del artículo 4 y el alegado incumplimiento de los artículos 1.1 y 2 de la Convención y de los hechos correspondientes.

17. A su vez, la Corte observa que al efectuar dicho allanamiento parcial el Estado no realizó una específica confesión de los hechos del caso. En estos términos,

entendiendo que la demanda constituye el marco fáctico del proceso y que el Estado sólo contradujo específicamente los hechos relacionados con las circunstancias en que se produjo la muerte de las tres presuntas víctimas, este Tribunal considera que, al haberse allanado a las alegadas violaciones a los mencionados artículos, implícitamente también ha reconocido los hechos que según la demanda configuraron esas violaciones.

18. Además, la Corte toma en cuenta que, de conformidad con el artículo 38.2 del Reglamento del Tribunal, en su escrito de contestación a la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos, el Estado demandado deberá declarar “si acepta los hechos y las pretensiones o si los contradice”, y “la Corte podrá considerar como aceptados aquellos hechos que no hayan sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido expresamente controvertidas”.

19. De tal manera, el Tribunal considera que ha cesado la controversia sobre los hechos referidos en los acápites del capítulo de la demanda denominado “Fundamentos de Derecho” correspondientes a las violaciones a los artículos 8, 25 y 27 de la Convención, los cuales serán especificados en los respectivos capítulos de esta Sentencia. Por ende, subsiste la controversia en relación con los demás hechos a que se refiere el presente caso.

20. La Corte hace notar que dos de los familiares de las presuntas víctimas hicieron referencia a algunos hechos no contenidos en la demanda, específicamente la aplicación de electricidad y supuestos maltratos a que habrían sido sujetos las presuntas víctimas antes de ser privadas de su vida; algunos maltratos a los que habrían sido sometidos los familiares de las presuntas víctimas, así como la detención a que la señora Silvia Alicia Macías Acosta, compañera del señor Segundo Olmedo Caicedo Cobeña, habría sido sometida a partir del día de los hechos y durante los 8 días siguientes. Esos supuestos hechos podrían ser analizados a la luz de los artículos 5 y 7 de la Convención. No obstante, en su informe de admisibilidad y fondo la Comisión concluyó expresamente que “[...] en el curso de[...] proceso [ante ésta] no ha[bía]n sido demostradas las violaciones a [los derechos a la integridad personal y a la libertad personal,] [...] por lo que] el Estado no ha controvertido lo dispuesto en los artículos 5 y 7 de la Convención”. Las consideraciones de la Comisión para llegar a estas conclusiones son, inter alia, las siguientes:

La Comisión no considera demostrado que, previamente a su muerte, las tres personas a que se refiere este asunto hubiesen sido objeto de malos tratos o que se hubiese lesionado su dignidad.

La Comisión observa que la prueba existente hasta el momento de la elaboración de [ese] informe resulta insuficiente para concluir que previamente a su ejecución los peticionarios se encontraban bajo custodia “formal” de los agentes del Estado.

21. La Corte observa que las circunstancias en que la señora Macías Acosta habría sido detenida el 6 de marzo de 1993 y los supuestos maltratos a los que habrían sido sometidos los familiares al momento de los hechos, no forman parte del objeto de la controversia en el presente caso. Respecto de los supuestos maltratos a que habrían sido sujetos las presuntas víctimas antes de ser privadas de su vida, la Corte no encuentra elementos para modificar en este caso lo ya resuelto por la Comisión Interamericana en

su Informe de Admisibilidad y Fondo. Por estas razones, la Corte no entrará a analizar esos supuestos hechos.

22. Al efectuar su allanamiento parcial, el Estado no lo condicionó a determinado número de personas ni especificó en perjuicio de quién habían sido cometidas las violaciones a la Convención reconocidas.

23. Respecto del artículo 27 de la Convención, la Comisión alegó la violación de esa disposición en términos generales, sin determinar víctimas específicas al respecto. En cuanto a los artículos 8 y 25 de la Convención, si bien la Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de esas disposiciones, aquélla no especificó claramente en su demanda en perjuicio de quiénes habrían sido cometidas esas violaciones, aunque ciertamente de su argumentación se desprende que sería en perjuicio de los familiares de las presuntas víctimas.

24. En cuanto al referido allanamiento por la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención, es preciso indicar que cuando expresó tal allanamiento el Estado conocía que la Comisión presentó en su demanda un listado de beneficiarios de 24 personas como familiares de los señores Zambrano Vélez, Caicedo Cobaña y Caicedo Cobaña. Asimismo, el Estado conocía que los representantes, en su escrito de solicitudes y argumentos, coincidieron en su lista de familiares con los comprendidos en la demanda.

25. A su vez, el Estado tuvo conocimiento de que, con posterioridad a la interposición de la demanda y a la resolución del Presidente (supra párr. 7), pero antes de la audiencia pública, la Comisión remitió una declaración rendida ante Notario Público por la señora Jessica Marlene Baque Rodríguez. La Comisión señaló que, luego de “corroborar la existencia de familiares de las víctimas que no fueron incluidos inicialmente”, remitía la declaración de la señora Baque, quien era “hija de crianza del señor Wilmer Zambrano Vélez” y fue testigo presencial de los hechos del caso, “en aras de proporcionar [...] a la] Corte mayores elementos probatorios en la determinación de la verdad de lo sucedido” y “para los efectos pertinentes”. En razón de que la misma no había sido ordenada por el Presidente, siguiendo sus instrucciones se informó a los representantes y al Estado que podían presentar las observaciones que estimaren pertinentes. Los representantes solicitaron que se aceptara dicha declaración, con base en los mismos argumentos de la Comisión. El Estado no presentó observaciones. Por otro lado, antes de la audiencia pública, los representantes comunicaron a la Corte que Christian Eduardo Zambrano Ruales era hijo del señor Wilmer Zambrano Vélez. En sus alegatos finales escritos, los representantes incluyeron en la lista de familiares de las presuntas víctimas a la señora Jessica Marlene Baque Rodríguez, así como al señor Christian Eduardo Zambrano Ruales, y aportaron la partida de nacimiento de este último.

26. De conformidad con el artículo 33.1 del Reglamento de la Corte, corresponde a la Comisión identificar con precisión a las presuntas víctimas en un caso. La señora Jessica Marlene Baque Rodríguez y el señor Christian Eduardo Zambrano Ruales no fueron identificados como víctimas en la demanda de la Comisión. Sin embargo, el Tribunal nota que el Estado no controvertió la calidad de víctimas de los familiares nombrados por la Comisión y los

representantes, ni controvertió los vínculos de parentesco de esos familiares, así como tampoco realizó objeciones con respecto al vínculo afectivo que hubieren tenido dichos familiares con las víctimas. Además, tratándose de un caso en que el Estado reconoció su responsabilidad, la Corte no encuentra necesario entrar a realizar un análisis de la prueba al respecto, ya que con base en la posición de las partes presume que efectivamente los referidos familiares nombrados por la Comisión y los representantes tienen la condición y los vínculos afectivos alegados.

27. La Corte observa que al momento de efectuar su allanamiento el Estado no hizo referencia alguna a las pretensiones sobre reparaciones presentadas por la Comisión Interamericana y por los representantes. No obstante, en la referida audiencia pública el Estado expresó que:

Existe un quebrantamiento al Derecho a la verdad [.. el cual] se encuentra subsumido en [los] artículo[s] 8 y 25 de la Convención Americana [...]. El Estado Ecuatoriano demuestra su buena fe de reconocer y de tutelar ese derecho a la verdad a través de una Comisión de la Verdad que ha sido constituida por el Poder Ejecutivo, por el Presidente de la República, y que investigará a cabalidad y recabará toda la prueba documental, pericial y testimonial que haga mérito para que se inicie un proceso penal con el respeto a las debidas garantías judiciales y sobre todo para asegurar el derecho a la verdad de las presuntas víctimas.

[...] El régimen de excepción va a ser debidamente regulado y estrictamente monitoreado por los asambleístas que van a participar en la próxima Asamblea Constituyente que está por conformarse en el Ecuador. Ese ha sido un compromiso asumido por el Gobierno Nacional, por la Procuraduría General del Estado, que va a presentar algunos proyectos de ley y proyectos de normas constitucionales que restrinjan el uso indiscriminado que en ciertas ocasiones se puede dar del estado de excepción [...].

El Estado reitera su voluntad de cumplir con las eventuales medidas de reparación que la Corte Interamericana pueda fijar.

28. Estas manifestaciones fueron reiteradas en sus alegatos finales escritos, en los cuales el Estado agregó, inter alia, que:

Las muertes inintencionales y accidentales que generaron este caso merecen ser esclarecidas, como de seguro lo serán mediante la Comisión de la Verdad y consecuentemente, la Justicia interna. El Estado Ecuatoriano asume la responsabilidad de investigar y sancionar responsables una vez que se establezca la veracidad sobre lo que acaeció el día de los hechos toda vez que el Congreso Nacional se encuentra debatiendo una ley de repetición de responsabilidades, que se pretende convertir en un proyecto de ejecución de sentencias del Sistema Interamericano y de repetición por parte del Estado contra los agentes responsables si así apareciere de los méritos del proceso.

Además el Estado se compromete a través de la Procuraduría General a ejecutar un proceso de prevención, capacitación y difusión de una política pública educativa en Derechos Humanos para el sector público, procedimiento que se encuentra en proceso de

implementación a través de un “Manual de Procedimiento para el Sector Público” que tendrá una difusión nacional y en la que intervienen organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y por supuesto, el Estado Ecuatoriano [...].

29. Sin perjuicio de los efectos que estas manifestaciones puedan tener, que serán determinados en el capítulo correspondiente, la Corte estima que subsiste la controversia respecto de las pretensiones sobre reparaciones y costas.

30. La Corte considera que el reconocimiento parcial de responsabilidad efectuado por el Estado constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso, al buen despacho de la jurisdicción interamericana sobre derechos humanos, en general, a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana y a la conducta de los Estados en esta materia.

31. Teniendo en cuenta las atribuciones que le incumben de velar por la mejor protección de los derechos humanos y el contexto en que ocurrieron los hechos del presente caso, el Tribunal estima necesario dictar una sentencia en la cual se determinen los hechos y los elementos pertinentes del fondo del asunto, así como las correspondientes consecuencias, lo cual constituye una forma de reparación para los familiares de los señores Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo Cobeña y José Miguel Caicedo Cobeña, una contribución a la preservación de la memoria histórica y a evitar que se repitan hechos similares, y a satisfacer, en suma, los fines de la jurisdicción interamericana sobre derechos humanos. De tal manera, sin perjuicio de los alcances del reconocimiento parcial de responsabilidad efectuado por el Estado, la Corte considera pertinente valorar los hechos del presente caso, tanto los reconocidos por Ecuador (supra párrs. 17 a 21) como los demás incluidos en la demanda. Además, la Corte estima necesario hacer algunas precisiones respecto de la manera en que las violaciones ocurridas se han manifestado en el contexto y circunstancias del caso, así como de ciertos alcances relacionados con las obligaciones establecidas en la Convención Americana, para lo cual abrirá los capítulos respectivos. En dichos capítulos la Corte también analizará los hechos, lo alegado en cuanto al fondo y las eventuales reparaciones respecto de los cuales se encuentre abierta la controversia sobre la responsabilidad internacional del Estado.

#### **V: Prueba**

32. Con base en lo establecido en los artículos 44 y 45 del reglamento, así como la jurisprudencia del Tribunal respecto de la prueba y su valoración, la Corte procederá a examinar y valorar los elementos probatorios documentales remitidos por la Comisión y los representantes en diversas oportunidades procesales o como prueba para mejor resolver que les fue solicitada por instrucciones del Presidente, así como las declaraciones testimoniales y periciales rendidas mediante affidavit o ante la Corte. Para ello el Tribunal se atenderá a los principios de la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente.

#### **a) Prueba documental, testimonial y pericial**

33. La Corte destaca que, al momento de notificar la demanda, siguiendo instrucciones del Presidente y en

atención a lo solicitado por la Comisión en el párrafo 135 de la demanda, se solicitó al Estado que al momento de presentar su escrito de contestación a la demanda y observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes, remitiera copias íntegras y legibles de cualquier investigación judicial o administrativa y de cualquier otro procedimiento, de cualquier naturaleza, abiertos a nivel interno en relación con los hechos del presente caso y en su caso, información acerca de su estado actual. A pesar de haber sido reiterada en tres oportunidades posteriores, esa información no fue presentada por el Estado. Además, el Estado no presentó la última documentación e información solicitada para los mismos efectos (supra párr. 7). La Corte recuerda que las partes deben allegar al Tribunal las pruebas que les sean requeridas por el mismo, para contar con el mayor número de elementos de juicio para conocer los hechos y motivar sus decisiones.

34. Los testigos propuestos por la Comisión, a saber Vanner Omar Olmedo Macías, Teresa María Susana Cedeño Paz y Alicia Marlene Rodríguez Villegas declararon “sobre los hechos acontecidos la madrugada del 6 de marzo de 1993 cuando [supuestamente] agentes de las fuerzas de seguridad ecuatorianas [habrían ingresado] violentamente a su casa y [habrían ejecutado a] su padre [o a su compañero, según el caso,] en presencia de su familia”.

35. Con base en similares argumentos a los expuestos por la Comisión respecto de la declaración de la señora Jessica Marlene Baque Rodríguez (supra párr. 25), los representantes remitieron una declaración del señor Ubaldo Aquilino Angulo Plaza, quien supuestamente vivía frente a la casa que habitaba el señor Segundo Olmedo Caicedo Cobeña y que “el día de los hechos observó desde su domicilio cómo elementos del ejército [lo] sacaban con vida y lo embarcaban en un camión del Ejército, del cual lo bajaron posteriormente y llevaron nuevamente al interior de la casa en que [supuestamente] lo asesinaron”. De la misma manera, se informó a la Comisión y al Estado que podían presentar las observaciones que estimaren pertinentes, las cuales no fueron recibidas.

36. Además, fue aportada la declaración rendida ante fedatario público por el señor Ernesto Teófilo López Freire, perito propuesto por los representantes, quien declaró sobre el derecho ecuatoriano referente a las atribuciones del Poder Ejecutivo para decretar estados de emergencia.

#### **b) Valoración de la Prueba**

37. En este caso, como en otros, en aplicación de los artículos 45.1 y 45.2 del Reglamento, el Tribunal admite el valor probatorio de aquellos documentos y aclaraciones remitidos por las partes oportunamente o como prueba para mejor resolver, que no fueron controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda.

38. En cuanto a los documentos de prensa presentados por las partes, en su contestación a la demanda el Estado manifestó que “la información [contenida en ellos] es confusa y se contradice entre sí[.] De ello se deduce que, ante la duda de la veracidad de los relatos no se los puede asumir como hechos probados, dado que estos recortes de prensa ni siquiera pueden confirmar entre sí las versiones

que divulgan”. Agregó el Estado que la Corte puede “fundamentar sus sentencias en pruebas indirectas [...] cuando son coherentes, se confirman entre sí y permiten inferir conclusiones sólidas sobre los hechos que se examinan”; argumento reafirmado en la audiencia pública. Sin embargo, en la citada audiencia el Estado alegó, con base en recortes de prensa, que fue “de conocimiento público” el hecho que fueron encontradas armas en las casas de las presuntas víctimas. Establecida la controversia subsistente en este caso (supra párrs. 16), este Tribunal apreciará los documentos de prensa únicamente cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso y acreditados por otros medios.

39. En cuanto a los testimonios y al peritaje rendidos, la Corte los estima pertinentes en cuanto se ajusten al objeto que fue definido por el Presidente en la resolución en que ordenó recibirlos (supra párr. 7). Asimismo, la Corte acepta, en tanto resulten útiles para la determinación de hechos del presente caso, las declaraciones escritas rendidas ante notario público por la señora Jessica Marlene Baque Rodríguez y por el señor Ubaldo Aquilino Angulo Plaza, aportadas por la Comisión y por los representantes, respectivamente, tomando en cuenta que se garantizó el derecho de defensa a las partes y que no fue presentada oposición alguna al respecto.

40. Este Tribunal estima que las declaraciones testimoniales de presuntas víctimas o sus familiares no pueden ser valoradas aisladamente dado que tienen un interés directo en este caso, razón por la cual las rendidas por los familiares de las presuntas víctimas serán valoradas dentro del conjunto de las pruebas del proceso.

41. Efectuado el examen de los elementos probatorios que constan en el expediente del presente caso, de las manifestaciones de las partes, así como del reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado (supra párrs. 8 a 31), la Corte pasa a analizar las violaciones alegadas en el presente caso, en consideración de los hechos ya reconocidos y de los que resulten probados incluidos en cada capítulo según corresponda. Asimismo, la Corte considerará los alegatos de las partes que sea pertinente analizar, tomando en cuenta el reconocimiento parcial de responsabilidad efectuado por el Estado.

#### **VI: Artículo 27 (Suspensión de garantías)**

En relación con los artículos 1 (Obligación de respetar los Derechos), 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno), 4 (Derecho a la Vida), 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana.

42. Con base en el reconocimiento parcial de responsabilidad realizado por el Estado, el Tribunal consideró que el Estado había reconocido su responsabilidad por el incumplimiento del artículo 27 de la Convención Americana (supra párr. 16). La Corte considera oportuno, sin perjuicio de ello, realizar algunas consideraciones generales y precisiones respecto del mencionado artículo en relación con el contexto del presente caso y las otras violaciones alegadas o reconocidas.

43. En relación con la interpretación del artículo 27 de la Convención, la Corte ha establecido que:

[e]l análisis jurídico del [...] artículo 27 y de la función que cumple debe partir de la consideración de que es un precepto concebido sólo para situaciones excepcionales. Se aplica únicamente “en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte”. Aun entonces, autoriza solamente la suspensión de ciertos derechos y libertades, y ello “en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación”. Las disposiciones que se adopten, además, no deben violar otras obligaciones internacionales del Estado Parte, ni deben entrañar “discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social”.

44. Los hechos del presente caso se enmarcaron en un contexto en el que algunas de las principales ciudades del Ecuador se vieron afectadas por graves hechos de delincuencia, que conllevaron a un clima de inseguridad y conmoción interna. Ante dicha situación, y en el marco de la Ley de Seguridad Nacional, según reconoció el Estado (supra párrs. 17 a 19), el Presidente de la República dictó el Decreto No. 86 de 3 de septiembre de 1992, el cual establecía:

#### *Considerando*

*Que en todo el territorio nacional y, especialmente en las ciudades de Quito y Guayaquil, continúan suscitándose hechos de vandalismo, atentados contra la integridad física de las personas y considerables perjuicios a la propiedad pública y privada, que han determinado un grave estado de conmoción interna;*

*Que es indispensable mantener y defender el sistema jurídico y democrático de la República, así como precautelar el orden y la seguridad de los habitantes del ECUADOR, arbitrando las medidas adecuadas; y*

*En ejercicio de las atribuciones legales,*

*ARTICULO PRIMERO.- Dispónese la intervención de las Fuerzas Armadas en todo el territorio nacional, como medio de precautelar la seguridad de las personas y de los bienes públicos y privados.*

*ARTICULO SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigencia desde la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su cumplimiento encárguese el señor Ministro de Defensa Nacional.*

45. Al respecto, la Corte recuerda que,

[h]abida cuenta de que el artículo 27.1 contempla distintas situaciones y dado, además, que las medidas que se adopten en cualquiera de estas emergencias deben ser ajustadas a “las exigencias de la situación”, resulta claro que lo permisible en unas de ellas podría no serlo en otras. La juridicidad de las medidas que se adopten para enfrentar cada una de las situaciones especiales a que se refiere el artículo 27.1 dependerá, entonces, del carácter, intensidad, profundidad y particular contexto de la emergencia, así como de la proporcionalidad y razonabilidad que guarden las medidas adoptadas respecto de ella.

46. En el mismo sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que para que se justifique un estado de excepción es necesario: a) que exista una situación excepcional de crisis o emergencia; b) que ésta

afecte a toda la población, y c) que constituya una amenaza a la vida organizada de la sociedad.

47. Es obligación del Estado determinar las razones y motivos que llevan a las autoridades internas a declarar un estado de emergencia y corresponde a éstas ejercer el adecuado y efectivo control de esa situación y que la suspensión declarada se encuentre, conforme a la Convención, “en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación”. Los Estados no gozan de una discrecionalidad ilimitada y corresponderá a los órganos del sistema interamericano, en el marco de sus respectivas competencias, ejercer ese control en forma subsidiaria y complementaria. En este caso, la Corte analiza la conformidad de los actos estatales en el marco de las obligaciones consagradas en el artículo 27 de la Convención, en relación con las otras disposiciones de la Convención objeto de la controversia.

48. En el presente caso, las autoridades estatales consideraron que existía “un grave estado de conmoción interna [...] en] el territorio nacional y, especialmente en las ciudades de Quito y Guayaquil”, como consecuencia de “hechos de vandalismo, atentados contra la integridad física de las personas y considerables perjuicios a la propiedad pública y privada”, que requería la adopción de medidas excepcionales. Sin embargo, del análisis del mencionado Decreto No. 86, la Corte observa que este no fijó un límite espacial definido. Por el contrario, dispuso “la intervención de las Fuerzas Armadas en todo el territorio nacional, como medio de precautelar la seguridad de las personas y de los bienes públicos y privados” (supra párr. 44). En tales términos, el Decreto tampoco determinó un límite temporal para la intervención militar, que permitiera saber la duración de la misma, ni estableció los derechos que serían suspendidos, es decir, el alcance material de la suspensión. La Ley de Seguridad Nacional tampoco establecía estos límites. En relación con esto, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha sostenido que un estado de emergencia debe cumplir con los requisitos de “duración, [...] ámbito geográfico y [...] alcance material”.

49. Al respecto, el Estado alegó que el “decreto de emergencia fue expedido en un contexto de violencia nacional [y] continental”, “un contexto de alarmante inseguridad, incremento de la violencia y alarma ciudadana”, y que el decreto “tiene su razón de ser dado que en el Ecuador de aquel entonces, el grupo subversivo “Puca Inti” o “Sol Rojo” iniciaba su gestación en territorio nacional”. El Estado manifestó que “el concepto de seguridad nacional, definido en el artículo 2 de la ley de la materia no sólo implica la conservación del orden interno, sino que implica la preservación de valores colectivos que tienen que ver con la supervivencia de la Nación[; el] hecho de que Ecuador en la actualidad sea un país con un exiguo grado de elementos subversivos se ha dado gracias a la pronta actuación de la Fuerza Pública en momentos precisos de la historia con el fin último de defender la paz social”.

50. En relación con el decreto de emergencia, con base en sus informes por país, la Comisión alegó que “entre mediados de 1992 y mediados de 1996 [se] declaró el estado de emergencia o la suspensión de garantías [...] en Ecuador al menos siete veces”. Citando su informe anual de 1998, la Comisión consideró, respecto del Ecuador, que

“combatir la delincuencia mediante la suspensión de garantías individuales en virtud del estado de emergencia, no se ajusta a los parámetros exigidos por la Convención Americana para que sea procedente su declaración [y que el] Estado tiene y debe contar con otros mecanismos para canalizar el malestar social y combatir la delincuencia que no signifiquen la derogación de garantías esenciales de la población”. Por su parte, el Estado “rechaz[ó] lo manifestado por el representante [...] en cuanto a que] es un modus operandi del Gobierno ecuatoriano emitir decretos de emergencia y suspensiones de garantías constitucionales de manera indiscriminada y como mecanismos sistemáticos para combatir la delincuencia común”.

51. Este Tribunal hace notar que en determinados estados de emergencia o en situaciones de alteración del orden público, los Estados utilizan las Fuerzas Armadas para controlar la situación. Al respecto, la Corte estima absolutamente necesario enfatizar en el extremo cuidado que los Estados deben observar al utilizar las Fuerzas Armadas como elemento de control de la protesta social, disturbios internos, violencia interna, situaciones excepcionales y criminalidad común. Tal como ha señalado este Tribunal, “los Estados deben limitar al máximo el uso de las fuerzas armadas para el control de disturbios internos, puesto que el entrenamiento que reciben está dirigido a derrotar al enemigo, y no a la protección y control de civiles, entrenamiento que es propio de los entes policiales”. El deslinde de las funciones militares y de policía debe guiar el estricto cumplimiento del deber de prevención y protección de los derechos en riesgo, a cargo de las autoridades internas. En este sentido, se muestran algunos avances, tales como la declaración de “Normas humanitarias mínimas aplicables en situaciones de estado de excepción” (“Normas de Turku”), que considera importante reafirmar y desarrollar principios que rijan el comportamiento de todas las personas, grupos y autoridades en casos de violencia interna, conflictos étnicos, religiosos y nacionales, disturbios, tensiones y en situaciones excepcionales, así como el carácter inderogable de determinadas normas en esas situaciones, motivada por las siguientes razones:

Considerando que hay casos de violencia interna, conflictos étnicos, religiosos y nacionales, disturbios, tensiones y situaciones excepcionales que siguen causando grave inestabilidad y grandes sufrimientos en todas partes del mundo;

Alarmada por el aumento del número y la brutalidad de las violaciones de los derechos humanos y de las normas humanitarias en tales situaciones; [...]

Confirmando que cualquier suspensión de las obligaciones relativas a los derechos humanos durante un estado de excepción debe ceñirse estrictamente a los límites previstos en el derecho internacional, que algunos derechos no se pueden suspender nunca y que el derecho humanitario no admite suspensiones en razón de una situación excepcional;

Confirmando además que las medidas por las que se suspenden esas obligaciones deben adoptarse respetando estrictamente los requisitos de procedimiento establecidos en esos instrumentos, que la imposición de un estado de excepción se debe proclamar oficialmente, en forma pública, y de conformidad con las disposiciones establecidas por la ley, que las medidas por las que se suspenden esas obligaciones deberán limitarse

estrictamente a las exigencias de la situación y que esas medidas no deben ser discriminatorias por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, u origen social, nacional o étnico[.]

52. La Corte estima que, una vez determinada una intervención militar con tan amplios alcances y en función de objetivos a su vez tan amplios y difusos (supra párr. 48), la suspensión de garantías que en efecto operó en este caso, y que el Estado reconoció al allanarse a la alegada violación del artículo 27 de la Convención, sobrepasó la facultad reconocida a los Estados por la Convención en el primer inciso de esta disposición. Si bien los hechos del caso refieren únicamente a la aplicación del Decreto No. 86 mencionado, y a este contexto se limita este Tribunal, es fundamental recordar que la suspensión de garantías debe operar como una medida estrictamente excepcional para enfrentar reales situaciones de emergencia, “en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación”, y no constituye un medio para enfrentar la criminalidad común. La Corte valora positivamente la manifestación del Estado en el sentido de que se encuentra “frente a un proceso [...] de democratizar [...] el régimen de excepción[., el cual] va a ser debidamente regulado y estrictamente monitoreado [...] en la próxima Asamblea Constituyente que está por conformarse en el Ecuador [...] para que se] restrinja[...] el uso indiscriminado que en ciertas ocasiones se puede dar del estado de excepción, de esa facultad que tiene el Poder Ejecutivo para decretar un estado de emergencia”.

53. En cuanto al alcance material de la suspensión de garantías, corresponde al Tribunal hacer un análisis del artículo 27.2 de la Convención en relación con el artículo 2 del mismo tratado, respecto del cual ha quedado abierta la controversia (supra párr. 16).

54. La Corte considera que el Estado tiene la obligación de asegurar que las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos y libertades consagrados en la Convención se mantengan vigentes en toda circunstancia, inclusive durante los estados de excepción. Este Tribunal ha entendido anteriormente que se consideran como garantías indispensables aquellos procedimientos judiciales que ordinariamente son idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos y libertades, las cuales serán distintas según los derechos afectados. Tales garantías son aquéllas a las que la Convención se refiere expresamente en los artículos 7.6 y 25.1, consideradas dentro del marco y según los principios del artículo 8, y también las inherentes a la preservación del Estado de Derecho, aun bajo la legalidad excepcional que resulta de la suspensión de garantías. Esas garantías judiciales indispensables deben subsistir para verificar la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas específicas adoptadas en ejercicio de estas facultades excepcionales.

55. Por otro lado, en relación con la obligación general contenida en el artículo 2 de la Convención, la Corte ha afirmado en varias oportunidades que:

[e]n el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas. Esta norma aparece como válida universalmente y ha sido calificada por la jurisprudencia como un principio evidente (“principe allant de soi”;

Echange des populations grecques et turques, avis consultatif, 1925, C.P.J.I., série B, no. 10, p. 20).

56. En la Convención, este principio es recogido en su artículo 2, que establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma, para garantizar los derechos en ella consagrados, la cual implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio de effet utile).

57. Ciertamente el artículo 2 de la Convención no define cuáles son las medidas pertinentes para la adecuación del derecho interno a la misma, obviamente por depender ello del carácter de la norma que las requiera y las circunstancias de la situación concreta. Por ello, la Corte ha interpretado que tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio; y, ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. El Tribunal ha entendido que la obligación de la primera vertiente se incumple mientras la norma o práctica violatoria de la Convención se mantenga en el ordenamiento jurídico y, por ende, se satisface con la modificación, la derogación, o de algún modo anulación, o la reforma de las normas o prácticas que tengan esos alcances, según corresponda.

58. En ese marco de interpretación, la controversia subsistente debe ser ubicada en aquella primera vertiente de medidas que deben ser adoptadas para adecuar la normativa interna a la Convención. Hecha esa precisión, deben ser analizados los hechos y las prácticas del Estado en su conjunto para valorar el cumplimiento de la obligación general del artículo 2 por parte del Estado en relación con las otras normas.

59. La Comisión y los representantes alegaron que la Ley de Seguridad Nacional, que aún se encontraría vigente, es contraria a la Convención Americana, puesto que los artículos 145 y 147 de aquella Ley establecen que durante el estado de emergencia los hechos que causen las contravenciones indicadas en dicha ley y las penadas con reclusión deberán ser juzgadas con arreglo al Código Penal Militar. Asimismo, la Comisión agregó que “una norma de esta naturaleza, que da plena jurisdicción a tribunales militares para procesar a civiles por las causas indicadas, es incompatible y violatoria del artículo 27.2 de la Convención Americana, la cual señala que hay ciertos derechos y libertades cuya suspensión no está permitida bajo ninguna circunstancia, dentro de las cuales están ‘las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos’ ”. Según la Comisión, lo anterior “afecta el derecho a ser juzgado por tribunales con independencia e imparcialidad, además del derecho de las víctimas de acceder a la información sobre tales procesos”. Asimismo, argumentó que “al limitar las garantías procesales a un fuero especial, se [han] vulnera[do] los derechos de los familiares de las víctimas”, por lo que el Estado no habría adoptado las medidas adecuadas en derecho interno para hacer efectivos los derechos de los familiares.

60. En ese mismo orden de ideas, los representantes agregaron que con ello “las fuerzas armadas pasan a

cumplir un doble rol”, dado que “cuando [sus] miembros argumentan, como en el presente caso, que hubo un enfrentamiento [...] ni siquiera es posible accionar dichos tribunales de excepción”. En sus alegatos finales escritos los representantes solicitaron a la Corte que “admita el reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado por el incumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 2 [...] de la Convención Americana, por no suprimir de su legislación las disposiciones que atribuyen a los tribunales militares o de policía competencia para investigar violaciones a derechos humanos y por no reformar la legislación en torno a la aplicación de la ley de seguridad durante la intervención de las fuerzas armadas en el orden interno”.

61. Por su parte, durante la audiencia pública el Estado señaló que en “el año de 1993, cuando se produjeron estos hechos, estaba vigente otra Constitución en el Ecuador; [en el] año 1998, [ésta] cambió; en la vigente en] el año 1993 se contemplaba precisamente la aplicación de las normas de la Ley de Seguridad Nacional en los estados de emergencia, situación pues que [...], los constituyentes del año 98 rechazaron; ya no existen referencias a esta Ley por lo menos en la aplicación del estado de emergencia en la Constitución ecuatoriana actual”. Asimismo, el Estado alegó que el artículo 191 de la Constitución que entró en vigor en 1998 estableció la “unidad jurisdiccional” en el Ecuador. Por otro lado, en sus alegatos finales manifestó que “la Corte Suprema de Justicia puede revisar las sentencias expedidas por las Cortes Policiales y Militares, de acuerdo [con una] decisión [adoptada el 1 de marzo de 2006 y que entró en vigor el 19 de mayo de 2007], por unanimidad, [por] los ex miembros del Tribunal Constitucional, quienes decretaron la inconstitucionalidad del artículo dos de la Ley de Casación vigente en el país que establecía que ‘no procede el recurso de casación...en las sentencias y autos dictados por las cortes especializadas de la Policía y Fuerzas Armadas’ [... por lo que con] esta resolución, todos los fallos pueden llegar a las salas de la Corte Suprema de Justicia”.

62. Es un hecho no controvertido que en la época de los hechos se encontraba vigente la Ley de Seguridad Nacional (No. 275 de 1979), algunos de cuyos artículos establecían lo siguiente:

**ARTICULO 2.-** El Estado garantiza la supervivencia de la colectividad, la defensa del patrimonio nacional y la consecución y mantenimiento de los objetivos nacionales; y, tiene la función primordial de fortalecer la unidad nacional, asegurar la vigencia de los derechos fundamentales del hombre y promover el progreso económico, social y cultural de sus habitantes, contrarrestando los factores adversos internos y externos, por medio de previsiones y acciones políticas económicas, sociales y militares.

**ARTICULO 144.-** En tiempo de paz, las infracciones determinadas en esta ley serán juzgadas por los respectivos jueces atendiendo al fuero del infractor, de conformidad con lo dispuesto en los códigos de Procedimiento Penal.

**ARTICULO 145.-** En tiempo de guerra o decretada la movilización las infracciones puntualizadas en el capítulo anterior, serán juzgadas con sujeción a lo dispuesto en Código Penal Militar y no se reconocerá fuero alguno.

**ARTICULO 147.-** Declarado el estado de emergencia, las infracciones sancionadas con reclusión, serán juzgadas con arreglo al ARTICULO 145.

63. Los representantes hicieron referencia a diversas leyes que rigen el ámbito policial y militar y confieren competencia a los tribunales de policía y tribunales militares para la investigación y enjuiciamiento de miembros de la fuerza pública acusados de cometer determinados delitos, cuando ocurrieren en ejercicio de sus funciones. Los representantes alegan que esta situación ha permitido que las muertes ocasionadas por militares en determinadas situaciones queden en la impunidad y que la reforma de la Constitución en 1998 no cambió esta situación, pues la forma en que se encuentra redactado en la actualidad el artículo 187 de la Constitución Política permite que continúen en vigencia los fueros privativos para los integrantes de la fuerza pública.

64. La Corte observa que, bajo los artículos 145 y 147 de la Ley de Seguridad Nacional ecuatoriana vigente al momento de los hechos del presente caso, hechos delictivos ocurridos durante un estado de excepción declarado con base en esa ley y que puedan configurar delitos de determinada gravedad, quedarían bajo jurisdicción penal militar. De tal manera, independientemente de quién cometiera el delito, el fuero militar quedaba automáticamente facultado para conocer de esos hechos, es decir, para eventualmente juzgar y sancionar a civiles y a miembros de las Fuerzas Armadas que hayan cometido delitos contra civiles. Es decir, amparadas en la declaración de un estado de excepción, esas regulaciones conferirían a la jurisdicción militar competencias de la jurisdicción ordinaria.

65. Además, tal como surge de un documento aportado por los representantes en su escrito de solicitudes y argumentos, según el Código de Procedimiento Militar, entre los medios de conocimiento de un hecho punible con base en los cuales un Juez instructor debe iniciar un proceso penal militar, no se prevé la acusación particular, único medio por el que el agraviado o, a falta de éste, otras personas podrían intervenir en el juicio. Esto no fue controvertido por el Estado.

66. Respecto de la jurisdicción militar la Corte recuerda que:

Esta debe tener un alcance restrictivo y excepcional, teniendo en cuenta que sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. En este sentido, cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al Juez natural. Esta garantía del debido proceso debe analizarse de acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de la persona humana. Por estas razones y por la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos.

67. Ciertamente el decreto de estado de emergencia no dispuso la suspensión del derecho a la vida, en controversia en este caso, ni la suspensión de “las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos” (artículo 27.2 de la Convención). Sin embargo,

en la medida en que el decreto de emergencia fue declarado en el marco de la Ley de Seguridad Nacional, las normas de esta habrían tenido aplicación en caso de haber sido abierta alguna investigación en sede penal, militar u ordinaria, como tendría que haber sucedido en el momento mismo en que las presuntas víctimas fueron privadas de su vida (infra párrs. 88 a 90, 109 y 110). Esas normas resultarían en la afectación del derecho al Juez natural de personas que cometan algún hecho delictuoso sancionable con reclusión ocurrido durante un estado de excepción, o de quienes se vean afectados por ese hecho o de sus familiares; podrían impedir un adecuado e independiente control de la compatibilidad de una suspensión de garantías con la Convención e implicarían la imposibilidad para esas personas o sus familiares de participar en el proceso.

68. En cuanto a lo alegado por el Estado sobre la supuesta supresión de efectos de los fueros privativos y militares (supra párr. 61), de la lectura del artículo 191 y disposición transitoria vigésimo sexta de la Constitución ecuatoriana de 1998, se desprende que fue dispuesta “la unidad jurisdiccional”, por lo que “todos los magistrados y jueces que dependan de la Función Ejecutiva pasarán a la Función Judicial y, mientras las leyes no dispongan algo distinto, se someterán a sus propias leyes orgánicas [y e]sta disposición incluye a los jueces militares, de policía y de menores”. El Estado no demostró que, en efecto, la mencionada Ley de Seguridad Nacional haya sido modificada por estas disposiciones ni la manera en que esa decisión subsanaría las incompatibilidades que surgen de la aplicación de esta ley, expuestas en los párrafos precedentes. Además, según información aportada al expediente por los representantes en sus alegatos finales y no controvertida por el Estado, esta Ley de Seguridad Nacional, vigente desde el 9 de agosto de 1979, habría sido reformada en cinco oportunidades desde que ocurrieron los hechos, siendo la última en junio del 2003, cinco años después de publicada la Constitución vigente. Más aún, surge de documentación aportada por los representantes en su escrito de solicitudes y argumentos, que entre abril del 2005 y marzo del 2006 el Estado dictó al menos seis decretos en los que se declaró el estado de emergencia con base en la Ley de Seguridad Nacional y en la Constitución Política, por ejemplo en casos de “situación conflictiva provocada con claras consignas vandálicas por grupos interesados en causar el caos”; además, en la mayoría de éstos se dispuso que sería aplicable el artículo 145 de dicha ley para sancionar las infracciones que se cometieran en la zona de seguridad determinada por dichos decretos y, según afirman los representantes, en efecto habrían sido abiertos algunos procesos en aplicación de la misma. Es decir, dicha ley habría continuado vigente hasta, al menos, marzo del 2006 y de todos modos, continuó surtiendo efectos luego de la entrada en vigor de la Constitución ecuatoriana de 1998.

69. Por último, ha sido aceptado por el Estado que al momento de expedir el Decreto No. 86 de 3 de septiembre de 1992, no se informó inmediatamente a los demás Estados Parte en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos (en adelante “OEA”), de las disposiciones de la Convención cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión, tal como lo exige el artículo 27.3 de la convención. Al respecto, la

Corte valora positivamente lo manifestado por Ecuador al efectuar su allanamiento, en el sentido de que:

[...] los Estados de la región tienen que estar conscientes [de las exigencias del] artículo 27.3 de la Convención Americana [...] obligación que muchas veces es inobserva[d]a por los Estados, y que en este caso fue inobservada por el Estado Ecuatoriano. De ahí el reconocimiento de buena fe que hace el Estado [...].

70. La Corte considera que la obligación internacional que tienen los Estados Parte en la Convención Americana bajo el artículo 27.3 constituye un mecanismo enmarcado en la noción de garantía colectiva subyacente a este tratado, cuyo objeto y fin es la protección del ser humano. Asimismo, constituye una salvaguardia para prevenir el abuso de las facultades excepcionales de suspensión de garantías y permite a los otros Estados Parte apreciar que los alcances de esa suspensión sean acordes con las disposiciones de la Convención. Por ende, la falta de este deber de información implica el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 27.3. Aun en este último supuesto, el Estado no queda eximido de justificar la existencia de la situación de emergencia y la conformidad de las medidas dispuestas al respecto, en los términos señalados anteriormente (supra párrs. 47, 51, 52 y 54).

71. En razón de las consideraciones anteriores, la Corte declara que el Estado incumplió las obligaciones contenidas en el artículo 27.1, 27.2 y 27.3 de la Convención, en relación con los derechos y obligaciones contenidos en los artículos 1.1, 2, 4, 8.1 y 25 de la misma.

**VII: Artículo 4.1 (Derecho a la Vida) en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana**

72. Según fue señalado en el capítulo de Reconocimiento Parcial de Responsabilidad (supra párr. 16), ha quedado abierta la controversia respecto de la responsabilidad del Estado por la alegada violación del artículo 4 de la Convención, por lo que la Corte pasa a analizar los hechos y alegatos pertinentes.

73. Son hechos reconocidos o no controvertidos que el 6 de marzo de 1993 las tres ramas de las Fuerzas Armadas (FF.AA), Marina, Fuerza Aérea y Ejército, y la Policía Nacional realizaron un operativo conjunto en una zona suburbana de la ciudad de Guayaquil denominada “Barrio Batallón”, ubicado entre las calles “40” y “K”. Este operativo, enmarcado en el estado de emergencia declarado por decreto seis meses antes (supra párr. 44), fue planificado con tres meses de anticipación, contó con la participación de alrededor de 1.200 agentes y el apoyo de camiones del ejército, lanchas y un helicóptero. Durante el operativo, miembros de las Fuerzas Armadas encapuchados con pasamontañas utilizaron explosivos para abrir las puertas de las casas e ingresar a los domicilios de los señores Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo Cobeña y José Miguel Caicedo Cobeña, presuntas víctimas en este caso, quienes se encontraban junto con sus compañeras y algunos de sus hijos y que fueron privados de su vida por disparos de agentes estatales.

74. Según manifestó el propio Estado, “el propósito principal del operativo era la captura de delincuentes, narcotraficantes y terroristas”. Representantes de las Fuerzas Armadas afirmaron a la prensa que actuaron

basados en la Ley de Seguridad Nacional y en informaciones de inteligencia militar. Además, mediante un Comunicado Oficial emitido por las Fuerzas Armadas, se difundió una versión de los hechos que guarda coherencia con un informe del operativo militar de 11 de marzo de 1993 dirigido al Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, y con un informe del operativo de 22 de marzo de 1993 del entonces General del Ejército y Ministro de Defensa Nacional dirigido al Presidente del Congreso Nacional.

75. La controversia entre las partes subsiste respecto de las circunstancias en que ocurrió la privación de la vida de esas personas, la calificación jurídica de esos hechos y la correspondiente determinación de responsabilidad internacional del Estado bajo el artículo 4 de la Convención Americana.

76. La Comisión alegó que el uso de la fuerza por parte de los agentes estatales no fue razonable, restringido ni controlado, sino excesivo si se consideran la supuesta planificación del operativo militar, la cantidad de personal involucrado y las características del mismo. Además, señaló que la participación de las Fuerzas Armadas requería de cuidado y atención especiales en la etapa de planificación a fin de evitar daños a particulares, lo cual contrasta con el hecho de que se infringieran daños a la propiedad e integridad de particulares y no consta que se hayan llevado a cabo los procesos judiciales correspondientes, ni reparado los daños. A su vez, indicó que si se compara la cantidad de militares que intervinieron con la cantidad de armas decomisadas, y dado que no se informó durante el operativo sobre actos de resistencia, no es posible demostrar la urgencia requerida ni justificar el volumen de fuerza empleado. Por tales razones, la Comisión considera que el Estado “falló en su deber de prevenir las muertes” de las presuntas víctimas, “empleó desproporcionadamente la fuerza y con ello incurrió en la privación arbitraria de la vida” de estas personas, incurriendo en responsabilidad por la violación del artículo 4.1 de la Convención. Luego, en capítulo aparte referente al alegado incumplimiento de los artículos 1.1 y 2 de la Convención, la Comisión calificó la privación de la vida de las presuntas víctimas como una ejecución extrajudicial.

77. Los representantes, por su parte, alegaron que en la incursión militar se previó el uso de fuerza extrema pero no se previeron suficientes salvaguardias para garantizar la proporcionalidad y la necesidad de la fuerza utilizada. Asimismo, alegaron que en el supuesto combate a la subversión la Fuerza Pública no respetaba la ley y, “por el miedo de un posible rebrote de la subversión, [...] perseguía a todos aquellos que mantenía en sus fichas como exintegrantes” de grupos subversivos. Alegaron que en ese contexto, los militares hicieron uso desmedido de la fuerza, pues su intervención no fue selectiva y los resultados fueron inconsistentes con esos fines, más aún si se toma en cuenta la supuesta planificación previa. Además, alegaron que “la posibilidad de que en la zona en que se efectuó el operativo se escondían presuntos delincuentes, o estaban instructores extranjeros ligados a grupos subversivos, no justifica, por sí misma, el uso de fuerza letal, incluido el uso de armas de fuego”. Puesto que no hay prueba de que los agentes de seguridad intentaran otro mecanismo menos letal de intervención, los representantes consideraron que “la operación se asemejó

mucho más a un ataque y a un esfuerzo encaminado a la ejecución de los sospechosos que a la prevención del delito”.

78. La Corte ha considerado reiteradamente que el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos, en razón de lo cual, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención este derecho forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra consagrado como uno de los derechos que no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes.

79. En virtud de este papel fundamental que se le asigna en la Convención, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo. El objeto y propósito de la Convención, como instrumento para la protección del ser humano, requiere que el derecho a la vida sea interpretado y aplicado de manera que sus salvaguardas sean prácticas y efectivas (effet utile).

80. La Corte ha señalado en su jurisprudencia que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentren bajo su jurisdicción.

81. En razón de lo anterior, los Estados deben adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y dar reparación por la privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una existencia digna. De manera especial los Estados deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso legítimo de la fuerza, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentran bajo su jurisdicción.

82. La Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse en otros casos acerca de los criterios que determinan el uso legítimo de la fuerza por parte de miembros de cuerpos de seguridad del Estado. A la luz de esos criterios son analizados los hechos de este caso:

**1) Excepcionalidad, necesidad, proporcionalidad y humanidad:**

83. El uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, el Tribunal ha estimado que sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control.

84. En un mayor grado de excepcionalidad se ubica el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales contra las personas, el cual debe estar prohibido como regla general. Su uso excepcional deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el “absolutamente necesario” en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler. Cuando se usa fuerza excesiva toda privación de la vida resultante es arbitraria.

85. El uso de la fuerza debe estar limitado por los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad. La fuerza excesiva o desproporcionada por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que da lugar a la pérdida de la vida puede por tanto equivaler a la privación arbitraria de la vida. El principio de necesidad justifica sólo las medidas de violencia militar no prohibidas por el derecho internacional, que son relevantes y proporcionadas para garantizar el pronto sometimiento del enemigo con el menor gasto posible de recursos humanos y económicos. El principio de humanidad complementa y limita intrínsecamente el principio de necesidad, al prohibir las medidas de violencia que no son necesarias (es decir, relevantes y proporcionadas) para el logro de una ventaja militar definitiva. En situaciones de paz, los agentes del Estado deben distinguir entre las personas que, por sus acciones, constituyen una amenaza inminente de muerte o lesión grave y aquellas personas que no presentan esa amenaza, y usar la fuerza sólo contra las primeras.

**2) Existencia de un marco normativo que regule el uso de la fuerza**

86. La legislación interna debe establecer pautas lo suficientemente claras para la utilización de fuerza letal y armas de fuego por parte de los agentes estatales, así como para asegurar un control independiente acerca de la legalidad de la misma (infra párrs. 88 a 90).

**3) Planificación del uso de la fuerza - Capacitación y entrenamiento a los miembros de los cuerpos armados y organismos de seguridad estatales**

87. Una adecuada legislación no cumpliría su cometido si, entre otras cosas, los Estados no forman y capacitan a los miembros de sus cuerpos armados y organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que debe estar sometido en toda circunstancia el uso de las armas por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. En efecto, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que la cuestión de si debería recurrirse al uso de armas de fuego y en qué circunstancias, debe decidirse sobre la base de disposiciones legales claras y entrenamiento adecuado. Es imprescindible que los agentes del Estado conozcan las disposiciones legales que permiten el uso de las armas de fuego y que tengan el entrenamiento adecuado para que en el evento en que deban decidir acerca de su uso posean los elementos de juicio para hacerlo.

**4) Control adecuado y verificación de la legitimidad del uso de la fuerza**

88. La prohibición general a los agentes del Estado de privar de la vida arbitrariamente sería ineficaz si no existieran procedimientos para verificar la legalidad del uso letal de la fuerza ejercida por agentes estatales. La Corte ha entendido que la obligación general de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención, contenida en el artículo 1.1 de la misma, contiene la obligación de investigar los casos de violaciones del derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado. Esta obligación general se ve especialmente acentuada en casos de uso de la fuerza letal. Una vez que se tenga conocimiento de que sus agentes de seguridad han hecho uso de armas de fuego con consecuencias letales, el Estado está obligado a iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva (infra párrs. 119 a 124). Esta obligación constituye un elemento fundamental y condicionante para la protección del derecho a la vida que se ve anulado en esas situaciones.

89. La Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que las investigaciones sobre uso excesivo de la fuerza deben estar abiertas al escrutinio público con el objeto de asegurar la responsabilidad de los agentes estatales tanto en teoría como en la práctica. Asimismo, dicho Tribunal ha establecido que la evaluación sobre el uso de la fuerza que haya implicado la utilización de armas debe hacerse sobre todas las circunstancias y el contexto de los hechos, incluyendo las acciones de planeación y control de los hechos bajo examen.

90. En definitiva, las carencias o defectos en la investigación que perjudiquen la eficacia para establecer la causa de la muerte o identificar a los responsables materiales o intelectuales suponen el incumplimiento de la obligación de garantizar el derecho a la vida. En un sentido similar, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias señaló:

Las normas de derechos humanos sobre el uso de la fuerza surgen del entendimiento de que la irreversibilidad de la muerte justifica rigurosas salvaguardias del derecho a la vida, especialmente en lo que hace a las garantías procesales debidas. Un procedimiento jurídico que respete las garantías procesales debidas y llegue a una sentencia definitiva es un requisito esencial sin el cual la decisión de un Estado y de sus agentes de dar muerte a alguien viola el principio de “nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente” y por lo tanto violaría el derecho a la vida.

91. A la luz de los criterios anteriores, corresponde analizar los hechos del presente caso, comenzando por los objetivos definidos por el Estado para haber utilizado la fuerza letal en el presente caso.

92. En primer lugar, el Estado señaló que durante el operativo “pierden la vida [las tres presuntas víctimas] en su intento por repeler a la autoridad, [quienes] registraban antecedentes penales y que en su haber [tenían] un sinnúmero de asaltos perpetrados principalmente en la ciudad de Guayaquil, además de pertenecer a una red de narcotraficantes extranjeros”. Al respecto, los representantes alegaron que es falsa la afirmación del Estado de que las presuntas víctimas eran peligrosos delincuentes pertenecientes a una organizada banda delictiva y aportaron para ello un documento de la Dirección Nacional de la Policía Judicial e Investigaciones, que certifica que entre 1984 y 1989 fueron abiertas tres

causas en contra del señor Zambrano Vélez y que los señores Caicedo Cobeña no tenían antecedentes.

93. Al resolver otros casos, la Corte ha hecho notar que no es un tribunal penal en el que pueda analizarse la responsabilidad penal de los individuos. Esto es aplicable al presente caso, que no se refiere a la inocencia o culpabilidad de los señores Zambrano Vélez, Caicedo Cobeña y Caicedo Cobeña, sino a la conformidad de los actos de agentes estatales con la Convención Americana, en relación con la privación de su vida.

94. Según fue establecido en el capítulo anterior (supra párrs. 42 a 71), el decreto de emergencia no fijó límites espaciales, temporales ni materiales de la suspensión de garantías “en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación”. La Corte considera que, una vez determinada una intervención militar con tan vastos alcances y en función de objetivos a su vez tan amplios y difusos (supra párrs. 48 a 52), y fijados los objetivos específicos del operativo efectuado el 6 de marzo de 1993 en términos tan generales (“la captura de delincuentes, narcotraficantes y terroristas”) (supra párr. 74), la planificación de una intervención de tal magnitud se puede dificultar al punto de hacer ineficaces las debidas medidas de seguridad que razonablemente puedan preverse para la prevención y protección de la vida de las personas y demás garantías inderogables. Además, hace prácticamente imposible realizar un adecuado control y verificación de la legalidad del uso de la fuerza en los hechos del caso (supra párrs. 83 a 90), en particular los criterios de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad, puesto que este examen debe realizarse estrictamente en función de los objetivos específicos definidos según las exigencias de una situación concreta. Corresponde ahora determinar el modo en que esto incidió en las circunstancias específicas en que las presuntas víctimas fueron privadas de su vida.

95. Los representantes alegaron que “la información recogida por organismos de derechos humanos nacionales e internacionales [...] muestran un modus operandi de las fuerzas de seguridad[:] cuando ejecutan extrajudicialmente a las personas, siempre dicen que fue durante un enfrentamiento o que el supuesto delincuente se trató de dar a la fuga”. Estos alegatos no fueron demostrados. Al respecto, el Estado alegó que lo que sí existía en ese entonces era “un contexto de alarmante inseguridad, incremento de la violencia y alarma ciudadana”. Asimismo, el operativo fue justificado por el comando conjunto de las Fuerzas Armadas ecuatorianas en su necesidad de velar “por la seguridad interna de la nación” y de “combatir aquellos elementos que buscan alterar la paz ciudadana”, motivadas por “el pedido de la ciudadanía, medios de comunicación y opinión pública en general de que las FF.AA. actúen ante el crecimiento incontrolable de actividad delincencial” (supra párr. 74).

96. La Corte observa que la amenaza “delincencial”, “subversiva” o “terrorista” invocada por el Estado como justificación de las acciones desarrolladas puede ciertamente constituir una razón legítima para que un Estado despliegue sus fuerzas de seguridad en casos concretos. Sin embargo, la lucha de los Estados contra el crimen debe desarrollarse dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la

seguridad pública como el pleno respeto a los derechos humanos de quienes se hallen sometidos a su jurisdicción. Las condiciones del país, sin importar qué tan difíciles sean, no liberan a un Estado Parte en la Convención Americana de sus obligaciones establecidas en ese tratado, que subsisten particularmente en casos como el presente. Es necesario insistir que, sin importar las condiciones de cada Estado, existe una prohibición absoluta de la tortura, de las desapariciones forzadas de personas y de las ejecuciones sumarias y extrajudiciales, prohibición que constituye una norma inderogable de Derecho Internacional.

97. El Estado aceptó que el estado de excepción “pudo demostrar cierta desmesura en la planificación del objetivo que se perseguía”, pero alegó que “ello en sí mismo no demuestra de manera alguna una ejecución extrajudicial imputable al Estado, que dé mérito para que la Corte [...] declare la violación del artículo 4 de la Convención”.

98. La Comisión y los representantes alegaron, con base en los testimonios rendidos por algunos familiares de los fallecidos, así como vecinos de la zona sin identificar, que al ingresar a los domicilios de las tres presuntas víctimas los militares los ejecutaron extrajudicialmente. Además, la Comisión alegó “que el Estado no ha aportado pruebas que sugieran que [las presuntas víctimas hubieran portado] armas al momento de su muerte y que por consiguiente los agentes estatales actuar[an] en defensa propia” y que aquél tampoco habría probado que uno de sus agentes fuera herido con arma de fuego por una de ellas. A su vez, la Comisión estimó que el hecho de que cada una de las presuntas víctimas fue privada de su vida en su domicilio, demostraría que la resistencia que pudieran haber opuesto a los agentes de la fuerza pública fue individual. Los representantes alegaron que las presuntas víctimas estaban bajo custodia de agentes estatales al momento de su muerte y que existen suficientes elementos de prueba, tales como informes de prensa, testimonios de familiares e informes de organismos de derechos humanos, para concluir que las víctimas fueron ejecutadas extrajudicialmente. Además, alegaron que el Estado no ha presentado prueba de que los agentes que participaron en los hechos hayan intentado otro mecanismo menos letal de intervención.

99. El Estado en su contestación a la demanda alegó que la muerte de las tres presuntas víctimas se dio “irrefutablemente [...] en legítima defensa” por parte de los agentes estatales. Alegó que en este caso “se aprehendió en la casa de los fallecidos armamento sofisticado, material para el tráfico de estupefacientes, motivo por el cual iban a ser detenidos para las correspondientes investigaciones, sin embargo al desacatar la autoridad [...] y en legítima defensa resultaron heridos de muerte”. Con respecto al señor Zambrano Vélez, alegó que él “falleció en un enfrentamiento armado con la fuerza pública” y que este hecho, “si bien fue cometido por un agente de [ésta,] no constituye una infracción penal, [...] por lo que] no se le puede atribuir responsabilidad internacional al Estado por un acto que fue cometido por un agente [estatal] en uso de su legítima defensa, no sólo personal sino de toda la sociedad”. En tal sentido, el Estado invocó el Código Penal de la Policía Nacional vigente en la época, cuyo artículo 21 determina en qué circunstancias estaría exenta la responsabilidad de un policía o un miembro de la Fuerza Pública. Además, el Estado alegó que la Comisión “hace alusión al Código de

Conducta [de Naciones Unidas] para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley [sic] [...] y a los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales de Seguridad Pública [sic] [...] y que en] ambos instrumentos se prevé la salvedad de la legítima defensa”; que en el artículo 51 de “la Carta de las Naciones Unidas se reconoce y reafirma el derecho a utilizar la fuerza militar en legítima defensa” y, de igual manera, invocó los artículos 22 y 29 de la Carta de la OEA.

100. Sin embargo, en sus alegatos finales orales el Estado manifestó que, al no existir una decisión judicial que determine las circunstancias de las muertes de las tres presuntas víctimas, “podría presumirse dicha legítima defensa con base en las autopsias” de las tres presuntas víctimas y el presunto disparo recibido por un agente estatal. Luego, en sus alegatos finales escritos, el Estado manifestó que se presentan “dos claras posibilidades: la configuración de una ejecución extrajudicial o la configuración de la legítima defensa”; además, alegó que para calificar la muerte de una persona como ejecución extrajudicial, esta ha de ser deliberada e injustificada, lo cual no han demostrado ni los representantes ni la Comisión, por lo que subsiste una duda razonable sobre lo ocurrido.

101. Según fue señalado, en este caso los señores Zambrano Vélez, Caicedo Cobeña y Caicedo Cobeña fueron privados de su vida por agentes estatales que hicieron uso letal de la fuerza, en el marco de un operativo de seguridad y en ejercicio de sus funciones. En efecto, el Código de Conducta de Naciones Unidas para Oficiales de Seguridad Pública y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley, prohíben el empleo de armas de fuego “excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas” y “salvo en defensa propia o de otras personas [...] o con el objeto de detener a una persona que represente [peligro inminente de muerte o lesiones graves] y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos”. En este caso no se ha demostrado que esas personas fueran privadas de su vida en alguno de esos supuestos excepcionales.

102. Asimismo, respecto de la invocación que hace el Estado del artículo 51 de la Carta de Naciones Unidas y de los artículos 22 y 29 de la Carta de la OEA (supra párr. 99), corresponde aclarar que el concepto de “legítima defensa” contenido en esos instrumentos se refiere a una facultad de alcance restringido y reconocida por el Derecho Internacional a los Estados como una excepción a la prohibición general de la guerra y al uso de la fuerza, para efectos de mantener la paz y seguridad internacionales. Esta concepción de “legítima defensa” no tendría aplicación alguna en la determinación, por parte de este Tribunal, de la responsabilidad internacional del Estado bajo la Convención Americana por la acción u omisión de un agente del Estado en un operativo de seguridad.

103. A su vez, este Tribunal ha establecido que el artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte en todo su alcance. De tal modo, todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho Internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad internacional en los términos previstos por la misma Convención y según el Derecho Internacional general. Es un principio de Derecho Internacional que el Estado responde por los actos y omisiones de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial, aun si actúan fuera de los límites de su competencia.

104. Por otro lado, respecto del alegato del Estado de invocar normas del Código Penal de la Policía Nacional que excluirían la responsabilidad de miembros de sus cuerpos de seguridad (supra párr. 99), es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, que los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (pacta sunt servanda) y, como ya ha señalado esta Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquellos no pueden por razones de orden interno dejar de cumplirlas. Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención, omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por este.

105. Según fue señalado, en el presente caso han sido expuestas dos posibilidades acerca de las circunstancias de la privación de la vida de las presuntas víctimas. Por un lado, según el Comunicado Oficial emitido por las Fuerzas Armadas en relación con el operativo, los señores Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo Cobeña y José Miguel Caicedo Cobeña habrían fallecido al oponer resistencia:

[...] Tres delincuentes cayeron en acción al oponer resistencia [...]. Los delincuentes fallecidos dispararon a quemarropa al personal que intervino: con pistola Colt 45 (Wilmer Zambrano), Olmedo Caicedo con un revólver calibre 38 con proyectiles dum-dum que impactaron en el pecho de un elemento militar, quien salvó la vida por estar protegido con chalecos; Miguel Caicedo quien trató de quitarle el arma a uno de sus custodios; murió en el intento.

106. Por otro lado, la versión que surge principalmente de los testimonios de los familiares de las presuntas víctimas, según quienes éstas se encontraban bajo custodia o detención por los agentes militares antes de ser privadas de su vida:

Vanner Omar Caicedo Macias:

[...] a las 5:30 de la mañana aproximadamente que mi mamá levantó a mi papá y le decía que había gente afuera que escuchaba bulla. [...] mi mamá [salió a la sala] cuando explotó la puerta [...] mi mamá cayó [herida] al piso [...] producto de [la explosión] mi papá se paró y gritó desesperado que se le habían matado, a tratar de socorrerla, [...]. En ese momento [entraron] los miembros uniformados [...] y lo tiraron al piso. A nosotros nos cogieron y nos llevaron hacia la parte de la sala por el comedor y nos acostaron en el piso junto con mi mamá. Luego de esto escuché cómo a mi papá [...] lo golpeaban [...] y lo amenazaban y le decían que hable que “si él era”[...] que les dijera “cuántos son, de dónde son” y le golpeaban. Y se escuchaba como él se quejaba y suplicaba que no le peguen que él no sabía nada y por varias ocasiones [...] le amenazaron que si él no hablaba que le iban a matar a su familia y él suplicaba que con su familia no se metan, que si ellos querían que hagan lo que sea a él, pero no a su familia ni a sus hijos [ni] su esposa. [...] Hubo un momento que se quedó todo en silencio, [...] como 5-10 minutos así en silencio, luego se escuchó de nuevo que le decían que donde no hablara lo iban a matar, luego se escuchó dos disparos, [...] sólo dos y disparos, y él gritó quejándose de dolor. Eso fue lo último que escuchamos de mi papá en ese momento.

[...] Después me enteré por los vecinos de parte al frente y conversando [...] con mi hermano, que [a mi padre] lo habían sacado a la parte exterior de la casa hacia un carro que estaba estacionado en la parte de afuera. Lo habían sacado con pantaloneta blanca con una funda en la cabeza y que luego lo volvieron a ingresar [...] a uno de esos camiones que tienen los militares; [...] dicen que lo subieron y luego de un rato lo bajaron y lo ingresaron dentro de la casa de nuevo y allí escucharon los disparos, porque los vecinos también escucharon los disparos [...].

Alicia Rodríguez Villegas:

Nosotros estábamos durmiendo cuando ellos ingresaron. [Nos despertamos] cuando escuchamos la explosión de la bomba en la puerta [...]. Yo estaba con mi niña aparte en el otro dormitorio. [Mi hija vio los hechos] porque [...] se metía debajo de la cama y como el dormitorio de ella no tiene puerta ella vio cuando le dispararon [...] me dice “mami a Wilmer le dieron dos disparos pero no se escucharon los disparos” [...]. [Cuando los militares [...] nos sacaron, [nos] embarcaron en el camión de la armada con los ojos vendados y de allí nosotros no vimos más nada [...]. Nosotros regresamos el camión nos dio una vuelta y nos bajaron y nos pusieron hacia la pared en una casa esquinera y de allí a los que ya se llevaron al muerto y nos dijeron cada cual puede ingresar a sus habitaciones.

Teresa María Susana Cedeño Paz:

[...] Nos despertamos por la explosión de una bomba. Se escuchó como un ruido de un tanque de gas [...], tenía mucho miedo[...] al asomarme a la ventana [...] – porque yo era [...] la que podía levantarme porque mi esposo no se podía levantar – [vi que] eran muchos militares y [que] habían puesto la bomba. [Luego hubo] una explosión [y...] entraron [...militares] en mi casa [alrededor de las] 5:30 de la mañana. [Los militares] entraron por la puerta donde [...] habían puesto el aparato [e] ingresaron [diciendo] que buscaban a un tal Luis Mejía y a [mi compañero] le decían:

“¿Tú eres Luis Mejía?” y él dijo: “No, yo soy Miguel Caicedo, yo no soy Luis Mejía”. Y le pegaban, le pegaban y le pegaban. [Un militar] le dijo: “Pero si tú estas cojo tiene que ser por lo que andas robando, matando”. [Mi compañero] le dijo: “No, yo vine de Chone, recién tengo nueve meses. Vine por el problema de mi pierna. Me operaron en el hospital y no sé nada de lo que me están preguntando”.

[Miguel] no podía levantarse [ni oponer resistencia; además, en la casa no había armas,] sólo [...] cuchillos [...] para cocinar. [...] Ellos le seguían pegando y a mí me llevaron al cuarto donde estaban mis muchachos y yo escuchaba clarito cuando le ponían corriente y él decía: “No me pongan corriente, déjenme tranquilo” [...]. Salió un hijo mío [...] a ver los gritos de su padre [y] de los golpes que le pegaron [...] cayó al suelo y entonces [Miguel] dijo que si [ib]an a matar a su mujer y [a] su hijo, lo matan a él. [También] decía que [...] cambia[ba su] vida [...] por las de nosotros [...] Entonces nos sacaron de allí de la casa y nos llevaron al lado en otra casa y allí nos pusieron [por un tiempo limitado] para que no escucháramos [pero aún podíamos escuchar] cómo le pegaban[.] Allí lo cogieron ellos y se lo llevaron al patio - porque cuando escuchamos los disparos se escuchaba hacia el patio. [...] Escuchamos dos disparos [y] ya no se escuchó nada más después [...]. Allí vinieron unas bolquetas llenas de militares y [...] nos llevaron al frente [...] como a una cuadra [a] una escuela. Nos pusieron [contra] la pared, [...] con las manos atrás [...], no podíamos hablar. [...] De allí yo pude ver que [se] lo llevaban entre cuatro militares, dos de las manos y dos de los pies y entonces lo mecieron así y lo tiraron al balde. [En el patio había rastros de sangre].

107. Los testimonios señalados, en la medida en que son de familiares de las presuntas víctimas, no pueden ser valorados aisladamente (supra párr. 40), por lo que, si bien serían testigos presenciales el día de los hechos, sus relatos no demostrarían por sí mismos la circunstancia específica en que las presuntas víctimas habrían sido ejecutadas en ese lugar. En algunos testimonios, además, el relato se refiere a lo que escucharon de terceras personas. Según surge de las autopsias realizadas por el propio Departamento de Policía, los cuerpos de las tres presuntas víctimas tenían cada uno entre cinco y doce disparos de armas de fuego en diferentes partes del cuerpo. Esta prueba no es concluyente en cuanto a la forma en que habrían muerto y, por otro lado, el Estado no ha aportado pruebas, más allá del propio informe militar señalado, de que las presuntas víctimas portaran armas al momento de su muerte ni que alguna de ellas fuera autor de un supuesto disparo recibido por un agente militar. Más aún, el señor José Miguel Caicedo Cobeña se encontraba convaleciente de una operación, según la prueba aportada.

108. Sin embargo, y respecto de los alcances que en opinión del Estado tendría la falta de una decisión judicial interna (supra párr. 100), además de lo señalado anteriormente (supra párrs. 88 a 90), este Tribunal ha considerado que “en todo caso de uso de fuerza [por parte de agentes estatales] que haya producido la muerte o lesiones a una o más personas corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados”. Ciertamente en los procesos sobre alegadas

violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar en la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. Además, no existe evidencia de que los agentes de las Fuerzas Armadas que participaron en el operativo hayan intentado otro mecanismo menos letal de intervención en el caso específico de las presuntas víctimas y el Estado no ha probado que la actuación de sus cuerpos de seguridad fuera necesaria y proporcional en relación con la exigencia de la situación. Bajo los parámetros señalados, en casos en que agentes estatales usen la fuerza letal contra individuos que ya no plantean una amenaza, como por ejemplo individuos que se encuentran bajo custodia de las autoridades, constituiría una ejecución extrajudicial en violación flagrante del artículo 4 de la Convención.

109. Por último, la vía idónea para determinar lo ocurrido era un adecuado control y verificación de la legitimidad del uso de la fuerza mediante una investigación de los hechos a nivel interno (supra párrs. 67, 88 a 90 y 94). Además, la Corte entiende que, de los hechos establecidos en los párrafos anteriores y conforme a lo estipulado en los artículos 1.1 y 4.1 de la Convención Americana, surgió la obligación estatal de investigar la muerte de los señores Zambrano Vélez, Caicedo Cobeña y Caicedo Cobeña. La evaluación acerca de la obligación de garantía del derecho a la vida por la vía de una investigación seria, completa y efectiva de lo ocurrido, se hará en el Capítulo VIII de esta Sentencia. Para los efectos de la determinación de la violación del artículo 4 de la Convención, basta señalar que en este caso el Estado no ha garantizado efectivamente el derecho contenido en esta disposición.

110. En conclusión, determinado el uso ilegítimo de la fuerza en el operativo realizado el 6 de marzo de 1993 por las Fuerzas Armadas ecuatorianas en el barrio Batallón de la ciudad de Guayaquil; la falta de una explicación satisfactoria y convincente por parte del Estado acerca de la justificación del uso letal de la fuerza con armas de fuego; y el incumplimiento de la obligación de garantizar efectivamente el derecho a la vida por la vía de una investigación de lo ocurrido, la Corte considera que las presuntas víctimas fueron ejecutadas extrajudicialmente por agentes estatales. Esto constituye una privación arbitraria de su vida, por lo que el Estado es responsable por la violación del artículo 4.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los señores Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo Cobeña y José Miguel Caicedo Cobeña.

**VIII: Artículos 8.1 y 25 (Garantías Judiciales y Protección Judicial) en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana**

111. En el Capítulo IV de esta Sentencia fue establecido que en la audiencia pública y alegatos finales el Estado reconoció su responsabilidad internacional por la violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención (supra párrs. 8 a 31). Sin perjuicio de ello, la Corte estima pertinente hacer algunas precisiones en relación con los alegatos de la Comisión y los representantes y ciertas manifestaciones del Estado.

112. La Comisión alegó que cuando el uso de fuerza ocasiona lesiones o muerte, el Estado tiene la obligación internacional de determinar, a través de órganos judiciales independientes e imparciales, si la fuerza utilizada fue

excesiva y, de ser el caso, sancionar a los responsables e indemnizar a las víctimas o sus familiares. Además, alegó que el Estado no puede transferir a los familiares o sus representantes la carga de investigación y enjuiciamiento de los que resulten responsables. La Comisión alegó que no se puso en marcha el aparato jurisdiccional del Estado, lo cual demuestra de manera evidente que los familiares de las presuntas víctimas no han contado con un recurso efectivo que les garantizara la posibilidad de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto para el esclarecimiento de los hechos y el castigo de los responsables, como para buscar una debida reparación. “Asimismo, conforme a los parámetros aplicados por la Corte Interamericana, el lapso de más de trece años sin que se haya iniciado un proceso rebasa con exceso los límites y criterios del plazo razonable [...]. Se configura así un marco de impunidad total atribuible al Estado”.

113. Los representantes han coincidido con la Comisión en sus alegatos. Además, argumentaron que el derecho a un proceso judicial independiente e imparcial implica no sólo el derecho a tener ciertas garantías observadas en un procedimiento ya instituido, sino también el derecho a tener acceso a los tribunales; que el derecho interno reconoce el derecho de la parte afectada a hacer una acusación en un juicio penal “en condiciones normales”, pero en este caso los hechos ocurrieron durante un estado de emergencia en que tiene imperio la ley militar, en la cual se coarta la posibilidad a la víctima o sus familiares de presentar denuncia penal. Además, alegaron que la legislación interna no establece que la sola invocación de legítima defensa sea un eximente automático de investigación y responsabilidad de los agentes; que “tanto las autoridades militares y de policía como el Gobierno y el Poder Judicial se negaron o eran incapaces de investigar y sancionar los hechos y de auxiliar a quienes se interesaban en averiguar la verdad de lo ocurrido, pues congresistas, organismos de derechos humanos, familiares de las víctimas y vecinos del lugar exigían una investigación imparcial a nivel judicial [...] peticiones que fueron desatendidas por el Gobierno, que se conformó con la versión parcializada de las Fuerzas Armadas que eran actores activos de las violaciones denunciadas”. Alegan que los familiares de las presuntas víctimas y la sociedad tienen el derecho a saber la verdad sobre lo que le ocurrió.

114. La Corte ha sostenido que, según la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1).

115. Este Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares, a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables.

116. Ciertamente al reconocer la violación de esas disposiciones, el Estado aceptó que “el régimen de excepción no se haya legitimado en su totalidad por el insuficiente esclarecimiento judicial” y que “desde 1993

no se ha iniciado proceso penal alguno por la muerte de las presuntas víctimas”.

117. La Corte hace notar que los hechos de este caso ocurrieron en marzo de 1993 y, tal como lo reconoció el Estado, no ha sido abierto un proceso penal en la jurisdicción ordinaria para investigar esos hechos, identificar a los responsables y, en su caso, sancionarlos. Además, a pesar de reiteradas solicitudes para que remitiera al Tribunal copias de cualquier investigación judicial o administrativa y de cualquier otro procedimiento abiertos a nivel interno en relación con los hechos del presente caso (supra párrs. 7 y 33), el Estado no lo hizo. Tampoco consta que en la actualidad se encuentre pendiente algún procedimiento ante los tribunales militares u ordinarios.

118. A pesar de lo anterior, el Estado manifestó que no “se ha presentado una denuncia o acusación particular por parte de los agraviados o familiares” y durante la audiencia pública el Estado insistió en que los hechos no han sido demostrados dentro de un proceso penal interno, que en su criterio es el que debería determinar las circunstancias de la privación de la vida de las víctimas. Además, en sus alegatos finales expresó que “si bien las garantías y la protección judicial establecidas por la Convención Americana, relativas al proceso del inculpado, se efectivizan una vez que ha comenzado un litigio y aunque en este caso ni siquiera se inició el aparato jurisdiccional, [...] de manera que no puede establecerse una violación a tales garantías que son inherentes a la interposición de un proceso, [...] el Estado [...] reconoce que lo que existe es un quebrantamiento al derecho a la verdad, principio emergente que se encuentra subsumido a los artículos 8 y 25 de la Convención respectivamente”.

119. Según fue señalado en el capítulo anterior (supra párrs. 67, 94, 88 a 90, 109 y 110), una vez que se tuvo conocimiento de que tres personas fueron privadas de su vida por agentes estatales que habían hecho uso letal de la fuerza mediante armas de fuego en un operativo de esa índole, el Estado tuvo que haber activado, ex officio y sin dilación, los mecanismos para realizar un adecuado control y verificación de la legalidad del uso de la fuerza, mediante una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva de los hechos a nivel interno.

120. La Corte ha establecido que el deber de investigar no debe ser asumido por el Estado como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. Esto último no se contrapone con el derecho que tienen las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, a ser escuchados durante el proceso de investigación y el trámite judicial, así como a participar ampliamente de los mismos.

121. Este Tribunal ha especificado que la eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte, debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad. En este sentido, con base en el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, este Tribunal ha especificado los principios rectores que es preciso observar cuando se

considera que una muerte pudo deberse a una ejecución extrajudicial. Las autoridades estatales que conducen una investigación deben, inter alia, a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier investigación; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado, y e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen; se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados.

122. Asimismo, en este tipo de casos tiene una particular relevancia que las autoridades competentes adopten las medidas razonables para asegurar el material probatorio necesario para llevar a cabo la investigación y que gocen de independencia, de jure y de facto, de los funcionarios involucrados en los hechos. Lo anterior requiere no sólo independencia jerárquica o institucional, sino también independencia real.

123. Dicha investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.

124. El Tribunal ha sostenido que al llevar a cabo o tolerar acciones dirigidas a realizar ejecuciones extrajudiciales, no investigarlas de manera adecuada y no sancionar efectivamente, en su caso, a los responsables, el Estado viola sus obligaciones de respetar y garantizar los derechos reconocidos por la Convención a la presunta víctima y sus familiares, impide que la sociedad conozca lo ocurrido y reproduce las condiciones de impunidad para que este tipo de hechos vuelvan a repetirse.

125. Además de lo anterior, en los dos capítulos precedentes fue determinada la existencia de normas que impedirían realizar un adecuado control del estado de emergencia y de la legitimidad del uso de la fuerza y del operativo en cuestión por la vía de una investigación independiente e imparcial (supra párrs. 53 a 68 y 94). Es razonable suponer que la legislación que dio base para la suspensión de garantías y para la realización del operativo en cuestión, fuera una de las razones –aunque no justificación– por las cuales no fue abierta una investigación en la jurisdicción penal ordinaria. De tal manera, esas garantías judiciales resultaron, en efecto, suspendidas.

126. Asimismo, el tiempo transcurrido desde el momento de los hechos sobrepasa excesivamente un plazo que pueda considerarse razonable para que el Estado realizara las correspondientes diligencias investigativas, máxime que a ese tiempo habrá que sumar el que tome la iniciación y realización del proceso penal, con sus distintas etapas, hasta la sentencia firme. Esta falta de investigación durante tan largo período configura una flagrante denegación de

justicia y una violación al derecho de acceso a la justicia de los familiares de las víctimas.

127. En tal sentido, el Estado manifestó que “demuestra su interés de tutelar estos derechos toda vez que el Presidente de la República creó[...] ‘La Comisión de la Verdad’, entidad encargada de investigar, esclarecer e impedir la impunidad respecto de los hechos violentos y violatorios de los derechos humanos, ocurridos entre los años 1984 y 1988 y otros períodos y que así mismo investigará a cabalidad los hechos y recavará la prueba documental, pericial y testimonial que haga mérito para que se inicie un [proceso penal] a nivel interno, con el respeto a las debidas garantías judiciales”. El Estado también expresó que “las muertes [...] que generaron este caso merecen ser esclarecidas, como de seguro lo serán mediante la Comisión de la Verdad y consecuentemente, la Justicia interna. El Estado ecuatoriano asume la responsabilidad de investigar y sancionar responsables una vez que se establezca la veracidad sobre lo que acaeció el día de los hechos, toda vez que el Congreso Nacional se encuentra debatiendo una ley de repetición de responsabilidades, que se pretende convertir en un proyecto de ejecución de sentencias del Sistema Interamericano y de repetición por parte del Estado contra los agentes responsables si así apareciere de los méritos del proceso”.

128. La Corte estima que el establecimiento de una comisión de la verdad, según el objeto, procedimiento, estructura y fin de su mandato, puede contribuir a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados períodos históricos de una sociedad. Las verdades históricas que a través de ese mecanismo se logren, no deben ser entendidas como un sustituto del deber del Estado de asegurar la determinación judicial de responsabilidades individuales o estatales por los medios jurisdiccionales correspondientes, ni con la determinación de responsabilidad internacional que corresponda a este Tribunal. Se trata de determinaciones de la verdad que son complementarias entre sí, pues tienen todas un sentido y alcance propios, así como potencialidades y límites particulares, que dependen del contexto en el que surgen y de los casos y circunstancias concretas que analicen. En efecto, la Corte ha otorgado especial valor a los informes de Comisiones de la Verdad o de Esclarecimiento Histórico como pruebas relevantes en la determinación de los hechos y de la responsabilidad internacional de los Estados en diversos casos que han sido sometidos a su jurisdicción.

129. La Corte valora positivamente la voluntad demostrada por el Estado de esclarecer determinados hechos que pueden constituir violaciones de derechos humanos, mediante la conformación de una comisión de la verdad por decreto presidencial. Sin embargo, en un caso de denegación de justicia como el presente, la obligación estatal de garantizar el acceso a la justicia no debe entenderse condicionada a la eventual conformación y resultados de esa comisión de la verdad. Por ello, sin perjuicio de lo que esta pueda aportar para el conocimiento de los hechos, el Estado debe cumplir la obligación de investigar y sancionar por los medios judiciales pertinentes todos los hechos constitutivos de las violaciones a los derechos humanos declaradas en esta Sentencia y para ello debe tomar en cuenta lo resuelto por esta Corte en la

misma, incluyendo las consideraciones realizadas sobre las víctimas de los hechos, los derechos que se declararon violados y la determinación de la gravedad y magnitud de los mismos.

130. Por las consideraciones anteriores, la Corte considera que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicha Convención, en perjuicio de Alicia Marlene Rodríguez Villegas, Karen Lisette Zambrano Rodríguez, Johanna Elizabeth Zambrano Abad, Jennifer Karina Zambrano Abad, Angel Homero Zambrano Abad, Jessica Marlene Baque Rodríguez y Christian Eduardo Zambrano Ruales, familiares del señor Wilmer Zambrano Vélez; Silvia Liza Macías Acosta, Vanner Omar Caicedo Macías, Olmedo Germán Caicedo Macías, Marjuri Narcisca Caicedo Rodríguez, Gardenia Marianela Caicedo Rodríguez, Elkis Mariela Caicedo Rodríguez, Richard Olmedo Caicedo Rodríguez, Iris Estrella Caicedo Chamorro y Mayerlin Chamorro, familiares del señor Segundo Olmedo Caicedo Cobeña; y Teresa María Susana Cedeño Paz, María Magdalena Caicedo Cedeño, Jessica Soraya Vera Cedeño, Manuel Abelardo Vera Cedeño, Brimer Ramón Vera Cedeño, Kleber Miguel Caicedo Ponce, Mariuxi Mariela Caicedo Ponce, José Kelvin Caicedo Ponce, Cira Seneida Caicedo Ponce, Gina Loyobrigida Caicedo Ponce, familiares del señor José Miguel Caicedo Cobeña.

#### **X: Puntos Resolutivos**

169. Por tanto,

**La Corte,**

**declara,**

**Por unanimidad, que:**

1. Acepta el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y por el incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la suspensión de garantías establecidas en el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 8 a 31 de la presente Sentencia.

2. El Estado incumplió las obligaciones relacionadas con la suspensión de garantías, establecidas en los artículos 27.1, 27.2 y 27.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno con respecto a los derechos a la vida, a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 1.1, 2, 4, 8.1 y 25 de dicho tratado, respectivamente, en los términos de los párrafos 42 a 71 de la presente Sentencia.

3. El Estado violó el derecho a la vida consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, por la privación arbitraria de la vida de los señores Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo Cobeña y José Miguel Caicedo Cobeña, quienes

fueron ejecutados extrajudicialmente, en los términos de los párrafos 72 a 110 de la presente Sentencia.

4. El Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de Alicia Marlene Rodríguez Villegas, Karen Lisette Zambrano Rodríguez, Johanna Elizabeth Zambrano Abad, Jennifer Karina Zambrano Abad, Angel Homero Zambrano Abad, Jessica Marlene Baque Rodríguez y Christian Eduardo Zambrano Ruales, familiares del señor Wilmer Zambrano Vélez; Silvia Liza Macías Acosta, Vanner Omar Caicedo Macías, Olmedo Germán Caicedo Macías, Marjuri Narcisca Caicedo Rodríguez, Gardenia Marianela Caicedo Rodríguez, Elkis Mariela Caicedo Rodríguez, Richard Olmedo Caicedo Rodríguez, Iris Estrella Caicedo Chamorro y Mayerlin Chamorro, familiares del señor Segundo Olmedo Caicedo Cobeña; y Teresa María Susana Cedeño Paz, María Magdalena Caicedo Cedeño, Jessica Soraya Vera Cedeño, Manuel Abelardo Vera Cedeño, Brimer Ramón Vera Cedeño, Kleber Miguel Caicedo Ponce, Mariuxi Mariela Caicedo Ponce, José Kelvin Caicedo Ponce, Cira Seneida Caicedo Ponce, Gina Loyobrigida Caicedo Ponce, familiares del señor José Miguel Caicedo Cobeña, en los términos de los párrafos 110 a 130 de la presente Sentencia.

5. Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación.

**Y dispone:**

**Por unanimidad, que:**

6. El Estado debe realizar inmediatamente las debidas diligencias y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y los procedimientos respectivos en la jurisdicción penal ordinaria para identificar, enjuiciar y, en su caso, sancionar, a los responsables de la ejecución extrajudicial de Wilmer Zambrano Vélez, José Miguel Caicedo Cobeña y Segundo Olmedo Caicedo Cobeña; y así evitar la repetición de hechos como los presentes, en los términos del párrafo 148 de la presente Sentencia. Asimismo, el Estado debe satisfacer el derecho a la verdad de los familiares de las víctimas y asegurar que ellos tengan pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones y procesos, de acuerdo con el derecho interno y las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos del párrafo 149 de la presente Sentencia.

7. El Estado debe realizar, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente sentencia, un acto público de reconocimiento de su responsabilidad por la ejecución extrajudicial de las víctimas y las otras violaciones cometidas en el presente caso, en los términos del párrafo 150 de la presente Sentencia.

8. El Estado debe publicar, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente sentencia, en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 8 a 130 de la presente sentencia y la parte resolutive de la misma, en los términos del párrafo 151 de la misma.

9. El Estado debe adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro; en especial, el Estado debe adecuar su legislación interna en materia de estados de emergencia y suspensión de garantías, en particular las disposiciones de la Ley de Seguridad Nacional, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 152 a 154 de la presente Sentencia.

10. El Estado debe implementar, en un plazo razonable, programas permanentes de educación en derechos humanos dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, en todos sus niveles jerárquicos, haciendo especial énfasis en el uso legítimo de la fuerza y los estados de emergencia, y dirigidos a fiscales y jueces en cuanto a estándares internacionales en materia de protección judicial de derechos humanos, en los términos de los párrafos 155 a 158 de la presente Sentencia.

11. El Estado debe pagar directamente a los familiares de los señores Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo Cobeña y José Miguel Caicedo Cobeña, las cantidades fijadas en los párrafos 139, 140, 143, 144 y 145 de la presente sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente sentencia, en los términos de los párrafos 163, 164, 166 y 167 de la misma.

12. El Estado debe pagar directamente a la Comisión Ecuinocciana de Derechos Humanos (CEDHU), las cantidades fijadas en el párrafo 161 de la presente sentencia, por concepto de costas y gastos, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 165 a 167 de la misma.

13. La Corte se reserva la facultad, inherente a sus atribuciones y derivada, asimismo, del artículo 65 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de supervisar la ejecución íntegra de la presente sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento, en los términos del párrafo 168 de la misma.

---

**EL GOBIERNO CANTONAL DE  
PUERTO QUITO**

**Considerando:**

Que, es prioridad dentro de la gestión del Gobierno Cantonal, evitar la contaminación, mejorar las condiciones de vida y preservar la salud de los habitantes del cantón;

Que, es obligación del Gobierno Cantonal, así como de los habitantes velar por la limpieza e higiene del cantón;

Que, los gobiernos cantonales deben expedir las normas necesarias para el adecuado manejo de los desechos sólidos;

Que, es necesario establecer las relaciones entre la entidad encargada del aseo e higiene y los usuarios; y,

En ejercicio de las facultades que le corresponde,

**Expide:**

**REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA GESTION INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SOLIDOS EN EL CANTON PUERTO QUITO.**

**CAPITULO I**

**SECCION I**

**LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**Art. 1.- DE LA JURISDICCION.-** Se determinan las normas para la gestión ambiental a las que están sometidos todos los habitantes del cantón Puerto Quito y quienes por motivos de trabajo, turismo y otros llegan al territorio de su jurisdicción.

**Art. 2.- DEL OBJETO.-** Todo ciudadano que se encuentre domiciliado o de tránsito en el cantón Puerto Quito, tiene la obligación de conservar el medio ambiente en y el área de aseo debe mantener: la limpieza de los espacios y vías públicas, plazas, aceras, parques, jardines, puentes, pasos peatonales, quebradas, ríos, zonas verdes del cantón Puerto Quito.

**Art. 3.- DE LA APLICACION DE NORMAS DE GESTION AMBIENTAL.-** La Municipalidad del Cantón Puerto Quito a través de la Dirección de Medio Ambiente; es responsable de la aplicación de las normas de esta ordenanza.

Los comisarios respectivos, aplicarán las multas y sanciones a los ciudadanos que no cumplan con lo dispuesto en esta ordenanza.

**Art. 4.- DE LA FACULTAD DE DELEGAR A TERCEROS LOS SERVICIOS.-** La Municipalidad de Puerto Quito, amparado en la Ley de Modernización del Estado, podrá delegar el servicio de aseo en cualquiera de sus actividades; sea mediante prestación del servicio, concesión o licitación, por empresas privadas o terceros, que reúnan justificadamente desde el punto de vista técnico, económico, ambiental y legal todas las condiciones para efectuar este servicio a los ciudadanos de este cantón.

**Art. 5.- DE LOS RESIDUOS SOLIDOS.-** Los residuos sólidos que los usuarios depositen en sus respectivos tachos, pasarán a responsabilidad de la Municipalidad.

**Art. 6.- DE LA GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS.-** El Concejo Municipal de Puerto Quito, a propuesta de sus comisiones o de la Dirección de Medio Ambiente, establecerá políticas que promuevan la gestión integral de los residuos sólidos. Esta gestión integral será operada y promovida por la Municipalidad o por las

empresas contratadas para el servicio, a fin de permitir mejorar la calidad de vida de los habitantes del cantón.

**SECCION II**

**DE LA GENERACION DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS**

**Art. 7.- DE LOS GENERADORES.-** Se determinan las normas de aseo a las que están sometidos todos los habitantes del Cantón de Puerto Quito. Toda persona domiciliada o de tránsito en este Cantón, tiene la responsabilidad y obligación de conservar limpios los espacios públicos, vías públicas y áreas verdes.

**Art. 8.- TIPOS DE GENERADORES.-** Las clases en que se determinan los generadores de residuos sólidos urbanos es la siguiente: domiciliarios, comerciales, industriales y hospitalarios.

**Art. 9.- DEFINICION DE LOS GENERADORES.-** La definición de cada tipo de generador es la siguiente:

- a) **GENERADOR DOMICILIAR.-** Es aquel que genera residuos que por su naturaleza o descomposición, son residuos no peligrosos y generalmente la mayor cantidad de ellos es de tipo biodegradable;
- b) **GENERADOR COMERCIAL.-** Es aquel que genera residuos domésticos, de comercios, oficina y servicios, así como otros residuos que, por su naturaleza o descomposición, puedan asimilarse a los residuos domésticos;
- c) **GENERADOR INDUSTRIAL.-** Es aquel que genera un subproducto de un proceso industrial que tiene una composición química contaminante y que debe ser neutralizado y estabilizado antes de su disposición final; y,
- d) **GENERADOR HOSPITALARIO.-** Es aquel que genera un residuo por un lado orgánico no peligroso y por otro uno totalmente peligroso compuesto por elementos patógenos.

**Art. 10.- DEFINICIONES DE LOS RESIDUOS SOLIDOS.-** Las siguientes son las definiciones de los diferentes residuos sólidos generados en el cantón:

**RESIDUOS SOLIDOS.-** Se define a los generados en los domicilios particulares, comercios, oficinas y servicios, así como todos aquellos que no toman la calificación de peligroso y que por su naturaleza o composición pueden asimilarse a los producidos en dichos lugares o actividades y que se disponen en los recipientes para su recolección.

**DESECHOS SOLIDOS.-** Son los residuos sólidos que luego de ser reciclados, reutilizados o rehusados, ya no tienen valor comercial ni activo alguno y que deben ser dispuestos en el sitio de disposición final determinado por la Dirección de Medio Ambiente.

**RESIDUOS SOLIDOS DOMICILIARIOS.-** Se conceptúa como residuos sólidos domiciliarios de viviendas.

- a) Los desperdicios de alimentación del consumo doméstico;

- b) El producto del barrido de inmuebles y aceras;
- c) Las cenizas resultantes de los materiales utilizados en la cocción; y,
- d) Los envoltorios, envases y papeles procedentes de las compras para uso doméstico.

**RESIDUO DOMICILIAR.-** Es aquel generado en las residencias domiciliarias, oficinas, comercios de las ciudades o poblaciones y que generalmente está constituidos por desecho orgánico en un alto porcentaje.

**RESIDUO COMERCIAL.-** Son los generados por las actividades del comercio, la hotelería, bares, mercados, oficinas y servicios. Se considera también a los originados en las industrias que tengan la consideración de asimilables a domiciliarios.

**RESIDUO INDUSTRIAL.-** Son aquellos materiales sólidos, líquidos o gaseosos, que resultan de un proceso de fabricación, transformación, utilización de consumo o de limpieza cuyo producto tiene la voluntad de desprenderse y que no puede ser considerado como domiciliario. Su composición es variable y depende del tipo de industria. A su vez estos se clasifican en: inertes, especiales y no especiales.

**RESIDUOS HOSPITALARIOS.-** Son aquellos materiales de desechos o desperdicios que se generan en hospitales, clínicas, centros de salud, laboratorios, y los similares a los descritos y que requieren una selección, tratamiento, operación, y disposición específica para este tipo de desecho. Estos desechos necesitan una esterilización específica, compactación, trituración, autoclave o incineración propias.

**ESCOMBROS.-** Se genera tres tipos de residuos: debido a los movimientos de tierra y excavaciones, propiamente de la construcción y los que provienen de los derrumbes y deslaves.

### SECCION III

#### DE LOS RECIPIENTES, TIPOS Y UTILIZACION

**Art. 11.- TIPOS DE RECIPIENTES.-** El recipiente a utilizarse para almacenamiento de los residuos sólidos del cantón Puerto Quito y de sus recintos, serán los tachos y para los desechos hospitalarios peligrosos, las fundas de polietileno.

El recipiente plástico de forma cónica, construido de polietileno reforzado, caucho vulcanizado, resistente a la oxidación, a la humedad y de alta durabilidad. Su capacidad de llenado va de los 11 a los 13 galones, dotados con sistemas de agarraderas de fácil manipulación y tapas de ajuste suficiente para evitar la propagación de malos olores.

Las fundas de polietileno deberán ser las superresistentes, capaz de aguantar el peso de los residuos hospitalarios sin que exista la posibilidad de su rotura.

**Art. 12.- DE LA COMPRA DE LOS RECIPIENTES PLASTICOS.-** La adquisición, reposición, conservación y limpieza de los recipientes plásticos estará a cargo de los dueños de cada inmueble, arrendatarios de viviendas, locales comerciales e industriales, instituciones públicas y privadas del cantón Puerto Quito y será de carácter obligatoria.

Cuando se inicie el proceso del reciclaje en la fuente, los ciudadanos tendrán que comprar los tachos de color verde para los residuos orgánicos y de color negro para los residuos inorgánicos (papel, cartón, plástico y vidrio)

### SECCION IV

#### PROHIBICION

**Art. 13.- PROHIBICION DE USAR RECIPIENTES INADECUADOS.-** Está totalmente prohibido almacenar los residuos en sacos, costales, cajas de cartón o de madera, o similares.

**Art. 14.- NO ENTREGAR RESIDUOS A PERSONAL DE BARRIDO.-** Queda prohibido entregar los residuos sólidos, ni aún los provenientes de establecimientos comerciales al personal encargado del barrido de las calles. Estos residuos deben ser recogidos exclusivamente por los recolectores.

**Art. 15.- INCINERACION DE RESIDUOS.-** Queda totalmente prohibida la incineración de residuos sólidos a ciclo abierto, etc. Las instituciones o empresas autorizadas, lo harán en hornos adecuados, y aceptados por la Dirección de Medio Ambiente.

**Art. 16.- MANIPULACION DE RESIDUOS.-** Queda prohibido para el personal de servicio de aseo, efectuar cualquier clase de manipulación o apartado de residuos. Igualmente se prohíbe a toda persona particular dedicarse a manipular los residuos y aprovecharse de ellos, si no está expresamente autorizado por el Municipio.

**Art. 17.- COLABORACION DE LA CIUDADANIA.-** Situar los recipientes con residuos que desborden su capacidad o después de pasados los tiempos establecidos para la recolección, serán acciones sancionadas por la Municipalidad con multa.

**Art. 18.- RESIDUOS DE CLINICAS, HOSPITALES, CENTROS DE SALUD, LABORATORIOS CLINICOS Y VETERINARIOS Y OTROS SIMILARES.-** Las clínicas, hospitales y establecimientos sanitarios, dispondrán de una instalación para incinerar los restos orgánicos y patológicos y el material procedente de curaciones cuya manipulación directa o en recipientes, está prohibido al personal del servicio del casco urbano.

Los hospitales, clínicas, establecimientos sanitarios, quienes sin mantener hospitalización produzcan desechos orgánicos biológicos, materiales de curación otros con probabilidad de contaminación, podrá eliminarlos en fundas plásticas, muy resistentes y en perfecto estado, las mismas que serán retiradas por un vehículo especial de servicio, para disponerle en un relleno sanitario exclusivo para este propósito.

### SECCION V

**DE LOS TIPOS DE SERVICIO DE RECOLECCION**

**Art. 19.- DEL SERVICIO ORDINARIO.-** Servicio ordinario es el que presta la Dirección de Medio Ambiente del Municipio de Puerto Quito o las empresas contratadas, a los domicilios, comercios, industrias, etc.

**Art. 20.- DEL SERVICIO COMERCIAL.-** Es el manejo de residuos sólidos generados en: almacenes, depósitos, hoteles, restaurantes, cafeterías, discotecas, centros de diversión nocturnos, plazas de mercado, escenarios deportivos y demás sitios de espectáculos masivos.

**Art. 21.- DEL SERVICIO ESPECIAL DE ESCOMBROS, TIERRA, CENIZA Y CHATARRA.-** es el generado por el manejo de escombros producto de construcciones, demoliciones y obras civiles; tierra de excavación; ceniza producto de erupciones volcánicas y chatarra de todo tipo. Este lo realizará el regulado.

**SECCION VI**

**DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES**

**Art. 22.- OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS.-** Son obligaciones y responsabilidades de los ciudadanos del cantón Puerto Quito, en el aseo de la ciudad, las siguientes:

**a)** De los propietarios, arrendatarios y administradores de los inmuebles públicos y privados;

1. Mantener siempre limpias las aceras, parterres y la mitad de la calzada correspondiente a sus viviendas, locales comerciales e industriales edificios terminados o en construcción, urbanizaciones, vías privadas, lotes y jardines.
2. Denunciar por escrito ante el Comisario Municipal, si algún ciudadano depositó residuos sólidos de cualquier composición, fuera del frente correspondiente a su inmueble o de cualquier otra manera inadecuada;

**b)** De las responsabilidades de los propietarios o arrendatarios de los inmuebles públicos y privados:

1. Depositar los residuos sólidos en los recipientes establecidos en esta ordenanza, debidamente cerrados; en la acera, en el frente correspondiente a su inmueble, o en lugares apropiados y accesibles para la recolección por parte del personal de aseo, en el horario fijado para el efecto.
2. Sacar los residuos sólidos, antes del paso del vehículo recolector, de acuerdo a los horarios y frecuencias establecidas.
3. Mantener la acera y el parterre correspondiente a su inmueble libre de ventas informales, exhibición de productos u otras actividades no autorizadas.
4. En los edificios terminados o en construcción destinados a vivienda, industria o comercio, los responsables del aseo serán los propietarios, administradores o constructores, según sea el caso.

5. En los inmuebles de instituciones públicas, centros de enseñanza, deportivos, sanitarios religiosos y otros, los responsables del cumplimiento de lo estipulado en este capítulo serán sus representantes legales.

6. En los mercados, los comerciantes serán responsables del aseo, de cada puesto individual;

**c)** De las responsabilidades de los propietarios de negocios, administradores de establecimientos comerciales e industriales y de los vendedores autorizados para trabajar en kioscos o puestos permanentes:

1. Mantener el área circundante en un radio de 10 metros totalmente limpia.
2. Disponer del número necesario de recipientes impermeables para los residuos sólidos, en un sitio visible, para uso de sus clientes y de los transeúntes.
3. Sacar la basura en los horarios y frecuencias establecidos;

**d)** De las responsabilidades de los propietarios y conductores de los vehículos de transporte masivo:

1. Disponer de un recipiente plástico con tapa dentro de la unidad, al alcance de los pasajeros.
2. Depositar los desechos recolectados en cada viaje en recipientes adecuados en las terminales de transporte.
3. Las empresas y cooperativas de transporte proveerán de recipientes adecuados para los residuos, y mantendrán limpia la estación o terminal;

**e)** De las responsabilidades de los propietarios de animales:

1. Mantener la atención necesaria para que el animal doméstico que circule en la vía pública no la ensucie.
2. El propietario o quien conduzca el animal limpiará el desecho producido por su mascota.
3. Conducir las mascotas y animales domésticos por la vía pública sujetos con una correa y bozal; y,

**f)** De las responsabilidades de los empresarios, promotores realizadores u organizadores de eventos públicos y de los propietarios de los locales de diversión:

1. Contar con el permiso respectivo de la Dirección de Medio Ambiente, antes de la realización de cualquier evento público.
2. Cancelar en Tesorería del Municipio el valor por la recolección de residuos sólidos que realice por sí mismo o por empresas prestadoras del servicio de aseo, de conformidad con el instructivo respectivo.

3. Los propietarios de negocios públicos tales como: bares, discotecas, centros nocturnos y similares, están obligados a mantener limpios los frentes de sus negocios de lo contrario deberán cancelar al Municipio los costos que impliquen la limpieza de los mismos.

**Art. 23.- OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO.-** El Municipio de Puerto Quito, tiene la responsabilidad de:

1. Proporcionar a los habitantes del cantón Puerto Quito un servicio adecuado de recolección, barrido, transporte y disposición final de los residuos sólidos domésticos.
2. Proporcionar servicios especiales adecuados de recolección, transporte y disposición final de los residuos industriales, comerciales, hospitalarios.
3. Establecer horarios y cumplir con las frecuencias de recolección de residuos sólidos y poner en conocimiento de los habitantes del cantón.
4. Transportar los residuos sólidos recolectados y disponerlos técnicamente en el sitio de disposición final.
5. Colocar recipientes, cestas o canastillas para residuos sólidos en las aceras de las diferentes calles, vías y avenidas del cantón.
6. Prohibir totalmente el minado de desechos sólidos, exceptuando en los sitios donde la Dirección de Medio Ambiente determine, respaldados por un proceso de manejo técnico y ambientalmente adecuado.

## CAPITULO II

### SECCION I

#### DEL SERVICIO DE RECOLECCION DE RESIDUOS SOLIDOS NO PELIGROSOS

**Art. 24.- RECOLECCION DE RESIDUOS DOMICILIARES.-** Este servicio lo harán los recolectores en los horarios y frecuencias establecidos en cada una de las zonas de la ciudad, previo el diseño de las macro y micro rutas respectivas.

Para este servicio, los dueños de cada inmueble, sacarán los recipientes respectivos hasta las aceras ubicadas al frente de su propiedad al escuchar la sirena o canción, en el horario respectivo

Los ciudadanos que no cumplan con estos requisitos serán objeto de las sanciones establecidas en el instructivo de esta ordenanza.

**Art. 25.- RECOLECCION DE RESIDUOS DE MERCADOS.-** Es obligación de los vendedores y subsidiariamente del responsable del mercado, disponer de sus propios recipientes para la acumulación de los residuos que se producen en sus sitios de trabajo. También es responsabilidad del titular de cada puesto el llevar estos recipientes hasta el sitio de acumulación para su vertido en los contenedores respectivos.

El responsable del mercado deberá supervisar que todos los residuos generados en cada puesto de venta sean vertidos en el o los contenedores o en una zona de acumulación de los mismos, la misma que debe prestar las facilidades para el ingreso del recolector para su desalojo.

Queda prohibido verter los residuos en lugares interiores del mercado, así como en los alrededores del puesto de venta cuyos propietarios están obligados a mantenerlos en perfecto estado de limpieza.

Los responsables del mercado cuidarán de la instalación y conservación de los sitios de almacenamientos de basuras y de los recipientes recolectores para uso exclusivo del público en el interior del mismo, igual para el caso de los recipientes de que deben disponer cada puesto.

## SECCION II

### DE LA DISPOSICION FINAL DE LOS RESIDUOS NO PELIGROSOS

**Art. 26.- DE LA DISPOSICION FINAL.-** La disposición final de los residuos sólidos no peligrosos solo podrá hacerse en rellenos sanitarios manejados técnicamente y con respeto al medio ambiente. Por lo tanto, los botaderos a cielo abierto están totalmente prohibidos.

La Municipalidad a través de la Dirección de Medio Ambiente, deberá mantener actualizados los sitios posibles que servirán para la disposición final de los residuos sólidos no peligrosos.

## SECCION III

### RESIDUOS DE CLINICAS, HOSPITALES, CENTROS DE SALUD, LABORATORIOS CLINICOS Y VETERINARIOS Y OTROS SIMILARES.

#### Art. 27.- OBLIGACION DE SEPARACION EN LA FUENTE DE LOS RESIDUOS HOSPITALARIOS.-

Todos los establecimientos hospitalarios, centros y subcentros de salud, consultorios médicos, laboratorios clínicos, centros o consultorios veterinarios, centros de atención básica, clínicas, centros de investigación biomédica, laboratorios universitarios, y otros establecimientos que desempeñan actividades similares, deberán diferenciar los desechos orgánicos e inorgánicos de los cortopuzantes y patógenos, y los dispondrán en recipientes distintos y claramente identificados.

Para lo cual se dispondrán los residuos orgánicos e inorgánicos en fundas de polietileno de color negro y los cortopuzantes e infecciosos en fundas rojas de polietileno de alta densidad y resistencia, con logotipo de aviso de peligrosidad, para que sean dispuestos en contenedores diferenciados para su posterior recolección por parte de los encargados del servicio de aseo.

En cada institución se fijará un sitio exclusivo, debidamente aislado y protegido, para disponer los desechos peligrosos y se prestará facilidades para su recolección.

**Art. 28.- SERVICIO ESPECIAL HOSPITALARIO.-** Los desechos orgánicos e inorgánicos serán entregados al servicio normal de recolección de residuos sólidos, en las frecuencias establecidas. Los desechos hospitalarios serán entregados al servicio especial diferenciado que la Dirección de Medio Ambiente determine y que cuenta con frecuencias, seguridades y disposición final específicas. El Municipio podrá brindar este servicio a través de empresas privadas contratadas o concesionarias.

El productor deberá cubrir el valor que este servicio demande, de conformidad con el reglamento respectivo.

#### SECCION IV

##### DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS HOSPITALARIOS

**Art. 29.- DE LOS SITIOS DE DISPOSICION FINAL.-** Los únicos sitios para recibir desechos hospitalarios peligrosos son los autorizados por la Dirección de Medio Ambiente.

**Art. 30.- DISPOSICION DE LOS RESIDUOS HOSPITALARIOS.-** Los desechos peligrosos hospitalarios deberán ser dispuestos adecuadamente, mediante procesos de incineración, esterilización o en celdas de confinamiento.

#### SECCION V

##### RESIDUOS DE ESCOMBROS CHATARRA Y ANIMALES MUERTOS

**Art. 31.- DE LA RECOLECCION DE ESCOMBROS.-** La recolección de los escombros será de responsabilidad exclusiva de quien los generen, es decir los constructores o dueños del proyecto de todo tipo de infraestructura civil. La disposición final de este tipo de residuos será determinada por la Dirección de Medio Ambiente en un sitio exclusivo y diferente del de la disposición de residuos domésticos o industriales.

En caso de que el constructor o dueño del proyecto no cumpla con esta ordenanza. El Municipio puede realizar el desalojo, para lo cual emitirá un informe de los costos en que incurrió para recoger estos residuos y el pago de una multa y la sanción respectiva que se indica en el instructivo respectivo.

Igual tratamiento tendrán los propietarios de las chatarras y animales muertos ubicados en la vía.

Si se constatará por parte de funcionarios de cualquier dependencia del Municipio o por denuncia de cualquier buen ciudadano, la disposición de chatarra y animales muertos en sitios diferentes a los determinados por la Dirección de Medio Ambiente se procederá a emitir el reporte respectivo que será enviado a la Comisaría para la sanción respectiva.

#### SECCION VI

##### DE LA LIMPIEZA DE LAS VIAS PUBLICAS, PARQUES, AREAS VERDES Y RECREACION

**Art. 32.- BARRIDO Y TRANSPORTE.-** La limpieza y barrido de los residuos sólidos en las vías públicas, parques, áreas verdes serán efectuados por el Municipio, ya sea por gestión directa o por terceros.

La limpieza en calles o pasajes ubicados dentro de urbanizaciones, serán obligaciones de sus propietarios, y efectuarán diariamente utilizando el personal y los medios necesarios a su cargo.

Los residuos procedentes de las operaciones de limpieza de que se tratan en este artículo, se depositan en el lugar y con el horario que se dispongan, en recipientes colectivos o artefactos adecuados perfectamente cerrados y resistentes hasta que sean recogidos por los operarios del servicio a los que corresponda esta misión.

Independientemente de las sanciones que se impongan por el incumplimiento de estas obligaciones, la Municipalidad podrá ordenar la realización de estas tareas directamente o a través de quienes habitan en los mismos y subsidiariamente por sus correspondientes propietarios.

**Art. 33.- MANIPULACION DE LOS RESIDUOS.-** Se prohíbe expresamente a toda persona por la repercusión directa en su salud, así como el estado de su limpieza de las vías públicas la rebusca o minado de los residuos sólidos, domiciliarios o de establecimientos de toda índole, quedando sujeta su contravención a la aplicación de sanciones.

**Art. 34.- OPERACIONES EXPRESAMENTE PROHIBIDAS.-** Se prohíbe cortar leña, prender lumbre, lavar, arrojar agua sucia, a lugares y vías públicas, parques, áreas verdes y de esparcimiento.

También queda prohibido el lavado de vehículos en la vía pública, ríos, riachuelos, arroyos arroyuelos y en general cualquier operación que pueda ensuciar la vía o recurso hídrico natural, producir polvo o perturbar el estado de salubridad.

Queda prohibido el pegado en postes, muros y a la vía pública de cualquier tipo de propaganda, así como la pintada de muros sea cual fuere su índole o naturaleza. La aplicación de sanciones por incumplimiento de estas prohibiciones se efectuará con todo rigor, sin perjuicio de las acciones legales que puedan ejercer los propietarios de los inmuebles o instalaciones que se afectare.

**Art. 35.- OBRAS EN VIAS PUBLICAS.-** Las personas, entidades públicas o privadas que realicen obras en la vía pública como canalizaciones, reparación de servicios, tapados de zanjas, plantaciones, etc., deberán sujetarse a los espacios señalados con el oportuno permiso municipal, previo abono de las tasas correspondientes por ocupación o depósito de garantías dejando los materiales necesarios al interior de dicho espacio, sin perjuicio de la observancia de las normas de seguridad vigentes, trasladando los materiales no compactos como escombros, arena, grava, etc., en vehículo adecuado sin que dichos materiales sean esparcidos en la vía pública.

**Art. 36.- TRANSPORTE DE TIERRA, ESCOMBROS Y OTROS MATERIALES.-** Los vehículos que transportan tierra, arena, escombros, estiércol, yeso, carbón, hormigón, viruta, aserrío o cualquier otro producto

susceptible de causar molestias públicas, llevarán la carga debidamente acondicionada y cubierta con una lona, a fin de evitar que se desparramen o despidan mal olor. Así mismo deberán llevar un letrero o cartel en lugar visible, indicativo del nombre de la empresa y su localización.

**Art. 37.- RESIDUOS EN PAPELERAS O RECIPIENTES MUNICIPALES.-** Queda prohibido depositar los residuos domésticos en papeleras, contenedores o recipientes municipales situados en las calles para recoger residuos de otra naturaleza.

**Art. 38.- PARQUES Y JARDINES EN VIAS PUBLICAS.-** Los empleados de parques y jardines que tiene encomendada la conservación y mantenimiento de los mismos tienen la obligación de depositar en recipientes o retirar por sus propios medios, los residuos procedentes de la poda de los jardines situados en plazas, parques y vías públicas, sin inferir en modo alguno de los servicios de la limpieza y recolección.

**Art. 39.- ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS.-** De acuerdo con la Jefatura de Tránsito, se señalará una línea continua a 15 cms del bordillo no rebasable por los vehículos, a fin de que los operarios de servicio de barrido puedan recoger el cordón de residuos depositado en este espacio.

**Art. 40.- PROHIBICION TEMPORAL.-** A propuesta del Departamento de Medio Ambiente, se podrá señalar la prohibición temporal de aparcar en calles que cuentan con una inadecuada limpieza. Esta Dirección para realizar la evacuación total de los residuos; dispondrá en días determinados y mediante señales reglamentarias portátiles la señalización respectiva, en donde figure claramente la leyenda "ASEO DE VIAS" el día y la hora de operación.

**Art. 41.- OBLIGACION DE LA LIMPIEZA DE GRASAS Y ACEITES EN LAS PARADAS DE LAS EMPRESAS Y TRANSPORTE PUBLICO.-** Las empresas de transporte público, cuidarán de mantener completamente limpia de grasas y aceites las paradas fijas, terminales de buses, estacionamiento de taxis, etc. Esta limpieza la realizarán por sus propios medios por convenios con empresas especializadas de baldeo incluso con detergentes apropiados para su eliminación. Así mismo instalarán en las paradas tachos para la recolección de residuos.

### SECCION VIII

#### PROHIBICION DE ARROJAR EN LA VIA PUBLICA CUALQUIER TIPO DE RESIDUOS SOLIDOS

**Art. 42.- PROHIBICION A LOS TRANSEUNTES.-** Se prohíbe a los transeúntes arrojar en la vía pública, parques, parterres, áreas verdes y de recreación; cáscaras, papeles, desperdicios, etc. Los transeúntes depositarán los desperdicios en los tachos instalados para tal objeto, en los puntos de mayor afluencia de público determinados por parte de la Dirección de Medio Ambiente. Los trabajadores de limpieza vaciarán continuamente dichos recipientes.

**Art. 43.- KIOSCOS, PUESTOS DE VENTAS FIJAS O AMBULANTES, ETC. LIMPIEZA DE SITIOS ALEDAÑOS.-** Los propietarios o responsables de puestos o establecimientos de ventas en las vías públicas están obligados a conservar los espacios en la que realizan sus actividades y sus proximidades en perfecto estado de aseo durante la venta de sus productos y cuidarán que una vez finalizada sus labores los sitios queden limpios. Deberán disponer de un recipiente adecuado para el depósito de los desperdicios.

Las personas a quienes se han otorgado concesiones arriendos o autorización municipal, para ocupación de espacios en vías públicas quedan obligadas a depositar sus residuos en un recipiente, siendo obligación de los servicios de limpieza pública, la recolección de estos residuos.

**Art. 44.- VERTIDOS EN SOLARES O TERRENOS NO AUTORIZADOS.-** Los solares no edificados deberán tener necesariamente un cerramiento en todo su perímetro de por lo menos dos metros de altura deberán reunir las condiciones establecidas para los cerramientos de obras según la Dirección de Obras Públicas del Municipio. Dichos solares permanecerán limpios de escombros y materiales orgánicos responsabilidad que recae en el propietario del solar.

Independientemente de las sanciones que se imponga por la falta de cerramiento o limpieza; la Dirección de Medio Ambiente podrá disponer que las operaciones correspondientes sean realizadas a costa de los propietarios. Se les exigirá adicional e ineludiblemente la realización periódica de operaciones de desratización.

El vertido de residuos y escombros en dichos solares, será considerado como contravención y sancionado enérgicamente

**Art. 45.- PROHIBICIONES DE CRIADEROS DE ANIMALES.-** Se prohíbe el criadero de animales como: (ovinos, bovinos, porcinos, equinos y granjas avícolas) y otros que atenten contra la salud pública dentro del perímetro urbano. Sus propietarios serán previamente notificados para que en un plazo de quince días reubiquen estos criaderos en un lugar que presten los medios y condiciones ambientales, libre de contaminación del aire (malos olores) y agua.

### CAPITULO III

#### SECCION I

#### TASAS Y HORARIOS.

**Art. 46.- DE LA TASA.-** De conformidad con lo que dispone la letra F del Art. 380 y las disposiciones del Art. 378 de la vigente Ley de Régimen Municipal, y el agente de percepción para el cobro de la presente tasa será el Gobierno Cantonal de Puerto Quito.

**Art. 47.- HECHO GENERADOR.-** Constituye la prestación del servicio de aseo público que efectúa la

Municipalidad a favor de todas las personas naturales y jurídicas del cantón.

**Art. 48.- EXIGIBILIDAD.-** Los sujetos pasivos de esta tasa, deberán satisfacerla mensualmente.

**Art. 49.- DE LOS SUJETOS:**

**ACTIVO.-** El ente acreedor de la tasa de aseo público es la Municipalidad del Cantón Puerto Quito.

**PASIVO.-** Son sujetos pasivos de la tasa y por tanto obligados a pagarla, todas las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que reciban el servicio.

**Art. 50.- BASE IMPONIBLE Y TARIFAS.-** La base imponible para la determinación de la tasa, por el servicio de recolección será determinada de acuerdo a los estudios que para el efecto se realicen.

**Art. 51.- DE LA RECAUDACION.-** El Municipio a través del Catastro cobrará la tasa correspondiente.

**Art. 52.- EXENCIONES.-** Conforme a lo previsto en el primer inciso del Art. 34 del Código Tributario y el artículo innumerado, agregado al 397 de la Ley de Régimen Municipal, en el Art. 119 del Decreto Legislativo N° 104 publicado en el Registro Oficial N° 315 del 2 de agosto de 1982, no-exención de esta tasa a favor de persona natural y jurídica alguna, consecuentemente el Estado y las demás entidades del sector público que realicen el hecho generador, también deberá satisfacer el atributo establecido en esta ordenanza.

**Art. 53.- NORMAS APLICABLES.-** Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la presente ordenanza; son aplicables las disposiciones pertinentes de la Ley de Régimen Municipal.

**Art. 54.- RECOLECCION DE RESIDUOS SOLIDOS.-** Se considerará de carácter general y obligatorio por parte de la Municipalidad de Puerto Quito la prestación de los siguientes servicios.

- a) Recolección de los residuos domiciliarios, hospitalarios e industriales no peligrosos; y,
- b) Restos de residuos sólidos y escombros procedentes de obras que aparezcan vertidos en la vía pública, y sean desconocidos su origen y procedencia; y, o si bien conociendo a los responsables estos se nieguen o resistan a retirarlos, siendo por supuesto de su cargo al costo del servicio.

**Art. 55.- HORARIO Y FRECUENCIA.-** La recolección de residuos sólidos se efectuará horas y días que la Municipalidad determina. Cada sector de la ciudad será informado del horario y frecuencia de la realización del servicio, mediante campañas de difusión mediante trípticos, cuñas radiales y televisivas o visitas puerta a puerta del equipo de educación ambiental del Municipio.

Todo cambio de horario y frecuencia se harán públicos con la anticipación suficiente.

## DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

**Art. 56.- AUTORIDAD JUZGADORA.-** Las infracciones a lo dispuesto en esta ordenanza serán juzgadas por el Comisario Municipal de conformidad con la presente ordenanza, sancionándose según la falta.

El cobro de los valores por conceptos de multas se hará efectivo, inclusive por la vía coactiva.

**Art. 57.- FALTAS CONTRA LOS AGENTES MUNICIPALES.-** Insultar y agresión física a los agentes de policía, empleados y funcionarios municipales en servicio, constituye infracción y será castigada con multa del 20% de una remuneración mensual unificada, independientemente de las acciones legales a que hubiere lugar.

**Art. 58.- CIRCUNSTANCIAS DE LA INFRACCION.-** Toda infracción a los mandatos de la presente ordenanza será sancionada, de acuerdo con la gravedad, cantidad, lugar y circunstancias de la infracción.

**Art. 59.- CONTROL.-** El Comisario Municipal, controlará el cumplimiento de este capítulo y normas conexas; juzgará y sancionará a los infractores y, en general, tomará todas las medidas para mejorar el aseo de la ciudad.

**Art. 60.- CONTRAVENCIONES DE PRIMERA CLASE Y SUS SANCIONES.-** Serán sancionados con la multa del 5% de una (1) remuneración mensual unificada, quienes cometan las siguientes contravenciones:

1. No mantener limpia la acera y calzada del frente de su domicilio, comercio, negocio, institución pública o privada.
2. Colocar los residuos sólidos en la vereda sin utilizar los recipientes indicados en esta ordenanza, debidamente cerrados.
3. No retirar el recipiente (o tacho de basura) inmediatamente después de que la cuadrilla de recolección haya pasado.
4. Transportar los residuos sólidos de cualquier tipo sin las protecciones que el vehículo requiere para evitar el derrame sobre la vía pública.
5. Arrojar, sea al transitar a pie o desde vehículos, colillas de cigarrillos, cáscaras, goma de mascar (chicles), papeles, plásticos y residuos en general, siendo responsable en el segundo caso, el dueño del automotor y/o conductor.
6. Escupir, orinar o defecar en los espacios públicos.
7. Transitar en las calles, avenidas, parques y demás sitios con animales domésticos sin las medidas necesarias para evitar que éstos ensucien las mismas.
8. Arrojar a la vía pública, a la red de alcantarillado, a las quebradas, áreas comunales y demás espacios públicos, los productos del barrido de viviendas, locales comerciales, establecimientos o vías.

**Art. 61.- CONTRAVENCIONES DE SEGUNDA CLASE Y SUS SANCIONES.-** Serán sancionados con la multa del 6% de una (1) remuneración mensual unificada quienes cometan las siguientes contravenciones:

1. Dispongan los residuos sólidos en los parterres, avenidas, parques, esquinas o terrenos baldíos, y no en el frente de su acera como corresponde.
2. Incinerar a cielo abierto cualquier tipo de residuos sólidos.
3. Quienes no recojan los residuos producto de las actividades constructivas en recipientes adecuados y además mantengan el frente de la acera sin la limpieza requerida, al finalizar las tareas diarias.
4. Arrojar a las alcantarillas todo tipo de residuos sólidos.
5. Utilizar el espacio público o vía pública para cualquier actividad comercial sin la respectiva autorización municipal.
6. Sacar los residuos fuera de la frecuencia y horario de su recolección.
7. No disponer de un recipiente adecuado con tapa dentro de los vehículos de transporte masivo.

**Art. 62.- CONTRAVENCIONES DE TERCERA CLASE Y SUS SANCIONES.-** Serán reprimidos con la multa del 10% de una (1) Remuneración Mensual Unificada, cuando cometan las siguientes contravenciones:

1. Abandonar en el espacio público o vía pública animales muertos.
2. Arrojar directamente a la vía pública o a la red de alcantarillado, quebradas o ríos, aceites, lubricantes, combustibles, aditivos, líquidos y demás materiales tóxicos.
3. Mantener en el frente de la acera, materiales de construcción, escombros y residuos en general desechos en general.
4. Destruir papeleras o mobiliario urbano instalado para la recolección de residuos sólidos.
5. Quemar llantas, cualquier otro material o desecho en la vía pública y en los patios de las viviendas.
6. Arrojar escombros, materiales de construcción, chatarra, basura y desechos en general en la vía pública, quebradas y cauces de ríos.
7. Dejar sin el aseo correspondiente las vías o espacios públicos tras un evento o espectáculo público, el mismo que debe contar con el permiso de la Dirección de Medio Ambiente.
8. Impedir u obstaculizar la prestación de los servicios de aseo urbano en una o varias de sus diferentes etapas (barrido, recolección, transporte, transferencia y disposición final).
9. Quienes no cumplan con lo determinado en las comunicaciones para cerrar los criaderos de animales en el perímetro urbano, luego de que han sido notificados por escrito por el Municipio.

10. Lavar y realizar cambios de aceite de los vehículos sea cual fuere el tamaño en espacios públicos.

**Art. 63.- ACCION PUBLICA.-** Se concede acción pública para que cualquier ciudadano de la jurisdicción cantonal, pueda denunciar ante la Comisaría Municipal, las infracciones a las que se refiere este capítulo.

La aplicación de las multas y sanciones, serán impuestas a los contraventores por el Comisario Municipal y para su ejecución contarán con la asistencia de la fuerza pública, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que podrían derivarse por la violación o contravención de las normas establecidas en la presente sección.

**Art. 64.- DE LAS MULTAS RECAUDADAS Y SU FORMA DE COBRO.-** Las multas cobradas a los contraventores a través del Municipio, servirán para la gestión ambiental de este Municipio.

Cuando el contraventor sea dueño de un bien inmueble y no comparezca, la multa que corresponda más los intereses se cobrará en la carta del impuesto predial, por medio de los procedimientos habituales de la Dirección Financiera.

Cuando el contraventor sea dueño de un establecimiento comercial o industrial y no cancele la multa correspondiente, se procederá a la clausura temporal de su negocio, hasta que cumpla con sus obligaciones y de no hacerlo se cancelará la Patente Municipal.

Sin perjuicio de lo anterior, las multas impuestas a los contraventores podrán cobrarse por vía coactiva.

#### DISPOSICIONES FINALES

**Art. 65.- DEROGATORIA.-** Derógase expresamente todas las ordenanzas y disposiciones existentes contrarias a esta ordenanza.

**Art. 66.- VIGENCIA.-** La presente ordenanza entrará en vigencia desde el día siguiente a su publicación en el Registro Oficial. Las tarifas se recaudarán desde el mes calendario siguiente al de su vigencia.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Cantonal de Puerto Quito, a los 31 días del mes de julio del 2007.

f.) Sr. Próspero Villavicencio, Vicepresidente del I. Concejo.

f.) Lic. Angel Delgado, Secretario General.

**CERTIFICADO DE DISCUSION.-** Puerto Quito, 1 de agosto del 2007.- Siento como tal que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal de Puerto Quito, en las sesiones ordinarias de los días jueves 26 de julio y martes 31 de julio del 2007.

f.) Lic. Angel Delgado, Secretario General.

**VICEPRESIDENCIA DEL CONCEJO CANTONAL DE PUERTO QUITO.-** Puerto Quito, 1 de agosto del 2007; a las 10h00.- De conformidad a lo dispuesto en el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Remítase original y copias de la presente ordenanza, a la señora Alcaldesa del Gobierno Cantonal de Puerto Quito, para su sanción y promulgación.-

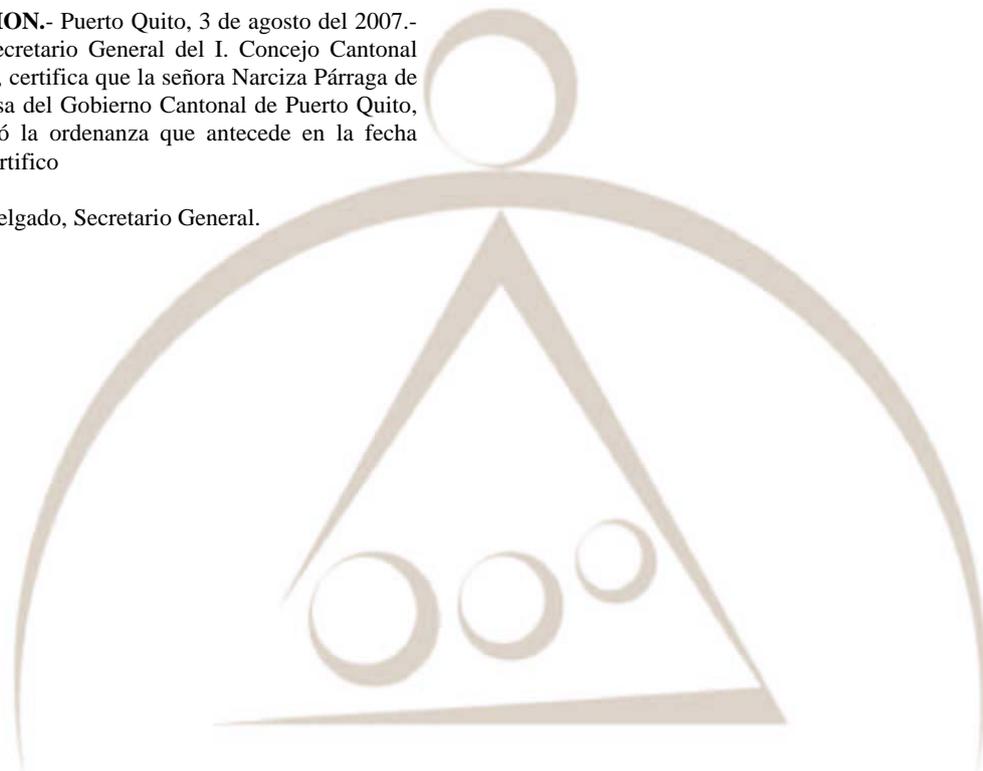
f.) Sr. Próspero Villavicencio, Vicepresidente del I. Concejo.

**ALCALDIA DEL CANTON PUERTO QUITO.-** Puerto Quito, 2 de agosto del 2007.- A las 11h00.- Al tenor de lo que dispone el Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y más leyes de la República; sanciono esta ordenanza para que entre en vigencia, para el efecto, se publicará por cualquiera de los medios previstos en el Art. 129 del Cuerpo Legal invocado sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.- Cúmplase.

f.) Sra. Narciza Párraga de Monar, Alcaldesa del cantón Puerto Quito.

**CERTIFICACION.-** Puerto Quito, 3 de agosto del 2007.- el Infrascrito Secretario General del I. Concejo Cantonal de Puerto Quito, certifica que la señora Narciza Párraga de Monar, Alcaldesa del Gobierno Cantonal de Puerto Quito, proveyó y firmó la ordenanza que antecede en la fecha señalada.- Lo certifico

f.) Lic. Angel Delgado, Secretario General.





---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial